



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)



20° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE IQUITOS

EXPEDIENTE : 06254-2024-3-1826-JR-PE-23
JUEZ : PACHERREZ LUMBRE JONATHAN WALTER
IMPUTADO : BARRIGA BERNAL, EDUARDO SIMEON
DELITO : REVELACIÓN INDEBIDA DE IDENTIDAD
CASTAÑEDA SEGOVIA, MATEO GRIMALDO
DELITO : REVELACIÓN INDEBIDA DE IDENTIDAD
AGRAVIADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°

Lima, 21 de febrero

Del año dos mil veinticinco. –

VISTOS: La causa penal seguida en contra de MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA Y EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la de Revelación Indebida de Identidad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409°B del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – representado por el Procurador Público del Ministerio Público.

I) PARTE EXPOSITIVA:

1.1) SUJETOS PROCESALES

- **MINISTERIO PÚBLICO: DR. CARLOS ROBERT VÁSQUEZ BARBOZA**, Fiscal Adjunto del Segundo Despacho de la Curta Fiscalía Corporativa de [REDACTED] – Jesús María, domicilio procesal en el [REDACTED] – 3er piso - Cercado de Lima y teléfono celular N° [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], casilla electrónica N° [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]
- **ACTOR CIVIL: ESTADO PERUANO – REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el Procurador Público – **DR. HUGO MAURICIO CHUQUILLANQUI**, quien tiene como Defensa – **DRA. MARY CARMEN CORNEJO CÓRDOVA**, con ICAP N° [REDACTED], casilla electrónica N° [REDACTED], domicilio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

procesal en [REDACTED] – piso 8 - Cercado de Lima, teléfono celular N° [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

- **DEFENSA TECNICA ACUSADO: DR. HUMBERTO ABANTO VERASTEGUI**, con registro CAL N°38705, casilla electrónica N° [REDACTED], [REDACTED]; teléfono celular N° [REDACTED]
- **ACUSADO: EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL**, con DNI N° [REDACTED], nacido el 18/03/1973, hijo de don Simón y doña Buenaventura, con estado civil: conviviente, grado de instrucción superior, profesión abogado, se reserva el monto que percibe, domicilio real en [REDACTED] [REDACTED], con número celular N° [REDACTED] y con correo electrónico [REDACTED]
- **ACUSADO: MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA**, con DNI N° [REDACTED], estado civil casado, grado de instrucción superior, profesión abogado, se reserva el monto que percibe, domicilio real en [REDACTED] [REDACTED].

II) ANTECEDENTES:

2.1) ENUNCIACIÓN DE HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN:

Imputación concreta

Se imputa a **Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y Eduardo Simeón Barriga Bernal** haberse presentado en el programa televisivo "Panorama" que fue transmitido en vivo y difundido a nivel nacional en cadena de televisión abierta peruana (Panamericana Televisión) el día 30/06/2024 desde la Av. Arequipa 1110 Urbanización Santa Beatriz Lima, en el cual brindaron una entrevista denominada "Mateo Castañeda sobre audio con Harvey Colchado y Carlos Morón", o "La Dina no es la Dina, es la Dini", o "Mateo Castañeda rompe su silencio" donde revelaron indebidamente la identidad del testigo protegido N°: 8-2024 designado en la carpeta fiscal 7-2024 seguida ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder- Fiscalía Provincial – Equipo 5, brindando información que permitía su



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

identificación, y seguidamente revelando su identidad del TP 8-2024, poniendo en riesgo no solo la buena marcha del procedimiento penal citado, sino también la integridad física del testigo protegido JUAN JOSÉ ENCISO TORRES y la de su familia, máxime si se investiga una presunta Organización Criminal en la citada carpeta.

Circunstancias precedentes

Conforme es de verse de fojas 1 a 17, ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción de Poder - Fiscalía Provincial - Equipo 5, existe la carpeta 07-2024 seguida contra Wigberto Nicanor Baluarte Zegarra, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y otros por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros en agravio del Estado Peruano.

Conforme se aprecia de fojas 18 a 19, en la citada Carpeta Fiscal 7-2024 se emitió la Disposición Fiscal N°3 del 19.04.2024 mediante la cual se dispone:

1.- Se otorgan medidas de protección de reserva de identidad y su futura denominación con clave única a un testigo.

2.- Se le asigna al citado testigo protegido la clave única N°8-2024.

3.- Se custodia la información personal del testigo en un sobre cerrado y lacrado

4.- Se ordena recabar su declaración del testigo protegido con clave única 8-2024.

Conforme se evidencia de fojas 21 a 30, mediante Acta de Declaración de Testigo Protegido N° 8-2024, se recibe la declaración del citado Testigo Protegido.

Conforme es de verse de fojas 31, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia el día 10.05.2024 designa como abogado a Eduardo Simeón Barriga Bernal en la citada carpeta fiscal 7-2024.

Circunstancias concomitantes

Conforme es de verse de fojas 5 a 17, 33 a 42, 43, 44 a 50, Acta de Visualización de Vídeo de fojas 120 a 131 y demás actuados el día 30.06.2024 Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y su abogado Eduardo Simeón Barriga Bernal



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

se presentan al programa televisivo "Panorama" que fue transmitido en vivo y difundido a nivel nacional en cadena de televisión abierta peruana (Panamericana Televisión) desde la Av. Arequipa 1110 Urbanización Santa Beatriz Lima, en el cual brindaron una entrevista denominada "Mateo Castañeda sobre audio con Harvey Colchado y Carlos Morón", o "La Dina no es la Dina, es la Dini", o "Mateo Castañeda rompe su silencio" donde revelaron indebidamente la identidad del testigo protegido N°: 8-2024 designado en la carpeta fiscal 7-2024, y brindaron información que permitía su identificación, atentando contra de la administración de justicia, contra la propia seguridad e integridad de dicho testigo protegido al someterlo a una exposición mediática y a nivel nacional.

Circunstancias posteriores

Conforme se advierte de fojas 33 a 42, y demás actuados, el 01.07.2024 y en el ínterin de la citada investigación 07-2024, se procedió a levantar el Acto de búsqueda de información, visualización, transcripción, quemado de video a DVD-R y lacrado, respecto al reportaje denominado "Mateo Castañeda sobre audio con Harvey Colchado y Carlos Moran: "La Dina no es la Dina, es la DINI" de fecha 01 de julio de 2024; donde la fiscal adjunta Susan Karina Miranda Martínez del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, ingresó al buscador web "Google" "YouTube" con el fin de realizar la búsqueda de información respecto a noticias referentes a la presente investigación vinculadas al señor Mateo Castañeda Segovia, tomando conocimiento que al ingresar a la página web (YouTube): enlace <https://www.youtube.com/watch?v=GwXbx6aXDk>, se ubica el citado reportaje periodístico. Conforme se aprecia de fojas 43 a 50, el 02.07.2024 se levanta el Acta de Concurrencia a sede Fiscal en forma espontánea y renuncia de clave de identidad de testigo protegido 8-2024 quien acudió con su abogado defensor José Felipe Peralta Santur, quien señaló que al haberse difundido en el programa periodístico "Panorama" el 30.06.2024 y en la entrevista realizada a Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y a Eduardo Simeón Barriga Bernal la develación de su identidad como testigo protegido 8-2024 manifestando que teme por su integridad personal y familiar como testigo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

protegido, y que debido a la develación en el medio periodístico, renuncia a su clave de identificación.

Seguidamente el representante del Ministerio Público dispone a partir de la fecha (02.07.2024 a las 15.00 horas) aceptar la renuncia a su clave de identificación como testigo protegido 8-2024 identificándose con su nombre completo Juan José Enciso Torres con DNI. N [REDACTED] brindando la ampliación de su declaración testimonial y se remite copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para la investigación del delito de Revelación Indebida de Testigo Protegido.

Este despacho además de recibir la declaración del representante de la Procuraduría del Ministerio Público y las indagatorias de los investigados, realizó el Acta de Visualización de Video contenido en el Cd proporcionado por Panamericana Televisión S.A. donde se verificó los hechos imputados.

2.2) CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos descritos y atribuidos a los acusados **MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA** y **EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL** se encuentran subsumido por Ministerio Público como delito contra la Administración de Justicia, en la de **Revelación Indebida de Identidad**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409°B del Código Penal.

2.3) TÍTULO DE IMPUTACIÓN PARA LOS ACUSADOS:

ACUSADOS: MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA y **EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL** como **AUTORES** del delito contra la Administración de Justicia, en la de **Revelación Indebida de Identidad**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409°B del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – representado por el Procurador Público del Ministerio Público., conforme a lo regulado por el artículo 23° del Código Penal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

2.4) ALEGATOS INICIALES:

Del Ministerio Público: Oraliza sus alegatos de apertura y expone su requerimiento acusatorio en contra **MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA y EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL**, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la de **REVELACIÓN INDEBIDA DE IDENTIDAD**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409°-B del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – representado por el Procurador Público del Ministerio Público. Señala las pruebas admitidas en la etapa intermedia con las cuales va a demostrar que los acusados **MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA y EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL** les asiste una responsabilidad penal y por su conducta resultarían merecedores de una pena de **04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para cada uno de los imputados y respecto al monto de la reparación civil, el Ministerio Público no se pronuncia debido a que se han constituido en actor civil. **(Detalle registrado en audio)**.

ACTOR CIVIL: De conformidad con los artículos 104° y 105° del Código Procesal Penal está procuraduría Eva coadyuvar a demostrar durante esta etapa procesal la responsabilidad penal de los procesados Castañeda Segovia y Barriga Bernal y como consecuencia se va a demostrar la responsabilidad civil de los mismos a raíz del delito cometido; se va a demostrar que concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual hay una acción dañosa, hay un daño, una adecuada relación de causalidad y el factor de atribución que es el dolo; durante esta etapa procesal se va a demostrar que los procesados dolosamente han incurrido en la comisión de delito de revelación indebida de entidad a fin de perjudicar a nuestra representada, se va a acreditar que como consecuencia de la conducta electiva de los procesados se ha causado un daño de tipo extra patrimonial al Ministerio Público, dicho daño se centra en principio en afectación del bien, jurídico y protegido de imagen Institucional, debemos tener en cuenta que estamos ante un delito contra la Administración de Justicia, que afecta como ya se ha mencionado, al Ministerio Público, en una actividad fiscal, por cuanto los hoy procesados habrían revelado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

indebidamente la identidad del testigo protegido N° 8-2024, designado en la carpeta fiscal N° 7-2024 y brindaron información que permitía su identificación atentando contra la Administración de Justicia perjudicando una actividad Fiscal; en ese sentido, solicitamos la suma de S/. 15,000.00 soles que deberán cancelar los hoy procesados de forma solidaria. **(Detalle registrado en audio).**

DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS: Primero pedirá que se defina lo que significa revelar y conforme al diccionario de la lengua española, en primera acepción, revelar es descubrir o manifestar lo ignorado o secreto; en el curso del proceso se va a poder escuchar la transcripción de la conversación entre Eduardo Barriga Bernal y el señor Enciso y en el curso de esa conversación, se podrá ver que quien reveló la condición del testigo protegido, el señor Enciso, renunciando a la protección que él había pedido, esta renuncia que hizo se formalizó después ante el propio Ministerio Público y el Ministerio Público levantó esta reserva, por lo tanto, Eduardo Barriga Bernal no podría haber revelado la identidad del señor; y en segundo lugar, el señor Mateo Castañeda Segovia no podría haber dado indicios que llevaran a identificar, el punto es central en este debate, qué significa la palabra revelar, cuando el Código Penal nos dice que ese verbo rector del tipo, que invoca el Ministerio Público y cuando podamos ver exactamente lo que dice, es que el que indebidamente revela, tendríamos que establecer que haya descubierto lo que estaba secreto, oculto, pero quién descubrió los secretos ocultos del señor Enciso; en segundo punto, qué es importante, por qué ha incidido permanentemente el Ministerio Público, se tener presente que la defensa está segura de que se respetará la presunción de inocencia y el hecho de que se señale a una persona como investigada por un delito cualquiera que sea, no importa, no implica su culpabilidad, además, cuando un funcionario hace eso, viola una norma expresa en el Código Procesal Penal, en el Título Preliminar prohíbe a cualquier funcionario público presentar como culpable de un delito a quien no ha recibido una sentencia definitiva y supone que como defensor de la legalidad, el Ministerio Público conoce la norma expresa que prohíbe ese tipo de expresiones; en segundo y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

tercer lugar, corresponde decir que el cargo de organización criminal ha sido desestimado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, al pronunciarse sobre la prisión preventiva de don Mateo Castañeda Segovia, ha dejado claro la aplicación de las leyes 312182 y 32138 en el caso concreto y como la palabra del Juez prevalece sobre la palabra del fiscal, está seguro que esto será objeto de atención por el Juez en este caso; no se ha producido ningún daño y además cuando se usa la falacia de la pendiente resbaladiza según la cual, el hecho que se haya dicho algo se producirá un mal catastrófico; cabe señalar y en el curso del proceso se verá, que el señor Enciso goza de buena salud y ningún riesgo ni incidente ha sufrido su seguridad personal; consecuentemente, cuando se haya actuado todos los medios que están aquí y se pueda valorar con el criterio de conciencia y de la sana crítica, la defensa pedirá que se absuelva de los cargos a don Eduardo Barriga y Don Mateo Castañeda y se declare infundada la pretensión resarcitoria planteada por el actor civil. **(Detalle registrado en audio).**

III) TRÁMITE:

- 3.1. **Trámite del Proceso:** El proceso se desarrolló de acuerdo con los cauces y los trámites señalados en el Código Procesal Penal, habiéndose instalado previa observancia de las prerrogativas del artículo 371º.
- 3.2. Emitido el auto de citación a Juicio Oral, este proceso se inició con fecha 07 de enero del 2025, fecha en que se inició el Juicio Oral contra los acusados **MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA y EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL** en el proceso que se desarrolló de acuerdo con los cauces y los trámites señalados en el Código Procesal Penal, habiéndose instalado previa observancia de las prerrogativas del artículo 371º. Preguntado a los acusados por la admisión de los cargos en su contra, previo a haberseles instruido de sus derechos, así como el mecanismo procesal de la “Conclusión Anticipada”, quien se declaró inocente de los hechos imputados y preguntándosele si iba a declarar en dicho estadio procesal, contestó



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

que lo haría al culminar la actividad probatoria, por lo que se procedió con su examen conforme se puede apreciar de las actas respectivas.

3.3. Sobre prueba nueva:

- a) **Ministerio Público:** No ofreció ninguna prueba nueva.
- b) **Defensa Técnica del acusado:** No ofreció ninguna prueba nueva.
- c) **Convenciones probatorias:** Ninguna

IV) ACTIVIDAD PROBATORIA:

4.1. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL, con DNI N° [REDACTED]

03:28 A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, RESPONDIO :

- Soy abogado litigante por mas de veinte (20) años.
- Si es verdad que conozco a Grimaldo Castañeda toda vez que es un colega que yo conozco hace tiempo.
- Si conozco a Jaun Jose Enciso Torres ya que fue mi cliente desde el 2024.
- Recuerdo que el día 10 de mayo del 2024 yo asumo la defensa de mi colega el doctor Mateo Castañeda en donde me notifican la notificación de detención preliminar y allanamiento pero en ningun momento me notifican la carpeta fiscal, pero recién después de diez (10) días me notifican con dicho recaudos y sin tener conocimiento de las partes y a partir del 10 de mayo asumo como abogado del doctor Castañeda quien este ultimo era abogado de Enciso Torres.
- Recuerdo que el 20 de mayo me notificaron con la carpeta fiscal del caso en donde yo mismo tuve que pedir los recaudos ya que no me quisieron entregar a mis manos.
- En la carpeta fiscal 007-2024 yo intervengo como abogado defensor.
- Si es verdad que el suscrito se presento en el canal cinco en el programa "panorama" en donde yo acudi a partir de la detención de mi



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

ciente Mateo Castañeda el cual quedaba en la prefectura y además habían muchas irregularidades como por ejemplo que la DIVIAC era el encargado de llevar el caso de mi patrocinado e incluso debo de advertir que al suscrito le ofrecieron como colaborador eficaz en contra de la señora Dina Boluarte

- Recuerdo que el día 30 de junio del 2024 fue al programa panorama para denunciar las irregularidades de la investigación por parte de la DIVIAC y el “sembrado de pruebas” en contra del abogado y mi defendido e incluso le exigieron a la fuerza para que mi cliente se acoja como testigo protegido en contra de su voluntad.
- El programa en donde yo participe fue transmitido en vivo y en directo.
- El día 04 de junio del 2024 tomo conocimiento que el señor Enciso Torres era testigo protegido y posteriormente la entrevista fue el día 30 de junio del 2024 y si bien es cierto que dicho lapso de tiempo fue demasiado y tardíamente yo tuve que denunciar fue porque obtuve muy tarde la grabación en donde me tuve que entrevistar con mi defendido y mas aun teniendo la calidad de colaborador eficaz, pues por “ley” tenía el derecho de grabar la conversación
- Recuerdo que renuncié al patrocinio de Enciso Torres el día 04 de junio del 2024.
- Recuerdo que el día 30 de junio del 2024 el señor Enciso Torres dejó de ser testigo protegido.
- Si bien es cierto que dije “Yo ya no puedo ser tu abogado, toda vez que eres testigo protegido (...)” pues eso era en virtud a lo que iba a insertarse dicho objeto a la denuncia y las principales piezas procesales correspondientes.
- Si bien es cierto que en el programa panorama denuncié tanto a la EFICOT como a la DIVIAC pues tuve que mencionar al señor Enciso Torres ya que él era mi cliente por el cual le estuve llevando su caso.
(Detalle registrado en audio)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

23:45 A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ACTOR CIVIL, RESPONDIO:

- Le repito que fue al programa panorama a efectos de denunciar un delito como ejercicio de mi derecho como abogado. **(Registro en audio)**

Se deja constancia que la defensa del actor civil solo hizo una pregunta.

25:40 DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS: No haré ningún pregunta. **(Registro en audio)**

MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA, con DNI N [REDACTED]

27:40 A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, RESPONDIO:

- Al momento de los hechos materia de Juicio Oral yo realizaba mis labores profesionales en mi estudio jurídico.
- Si es cierto que conozco al señor Barriga Bernal toda vez que somos colegas de profesión y litigación e incluso llevamos algunos casos de manera conjunta.
- Si es verdad que conozco al señor Enciso Torres toda vez que estuvo detenido y su hermana fue la que tomo los servicios de nuestro estudio jurídico en donde se le fue asignado su caso al señor Barriga Bernal y este ultimo ha sido su abogado.
- Si es verdad que tengo conocimiento de la carpeta fiscal Nro. 07 - 2024 y fue de forma sorpresiva el día de la detención preliminar que fue el día 10 de mayo del 2024 en donde yo me entere de la existencia de dicha investigación en donde al suscrito solo se le ha notificado la resolución de detención en donde mi abogado ha tenido que batallar bastante para que me fuera notificado por escrito la disposición de la pronunciación.
- En la carpeta 07-2024 yo estoy en calidad de investigado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

- Si es verdad que me presento al programa panorama el día 30 de junio del 2024 el cual mi motivo fue para denunciar actos gravísimos por parte del Ministerio Público respecto a un expediente de nuestro estudio jurídico ya que dicho caso estaba involucrados funcionarios públicos, previo a ello pues yo tuve que formular la queja ante la Autoridad Nacional de Control de la Magistratura y por intermedio de una “pericia” pues hemos procedido a denunciar algunos fiscales.
- Si es verdad que he denunciado por el presunto hecho de que los colaboradores eficaces sean convertidos en testigos protegidos ya que la misma norma lo establece.
- Yo me entero que el señor Enciso Torres era testigo protegido el mismo día en que el doctor Barriga dio la entrevista en panorama y la misma que ha sido grabada.
- Si se que el abogado Barriga dejó de ser el abogado de Enciso Torres ya que había una incompatibilidad expresa por ley.
- Al señor Enciso Torres lo amenazaron para que en su momento se convirtiera en un testigo protegido en mi contra.
- No recuerdo exactamente el contenido o la descripción completa de la entrevista que brindé en el programa panorama.
- El señor Enciso Torres desde mi perspectiva era un colaborador eficaz del señor Martín Vizcarra.
- El colaborador eficaz revelado se refiere a una carpeta fiscal en donde se le está investigando al señor Martín Vizcarra.
- Recuerdo que el señor Enciso Torres le reclamó al señor Ordaya por decirle a la prensa su nombre en calidad de testigo protegido.
- Nuestro ex cliente de nuestro propio estudio jurídico por el cual lo capturaron con amenazas era el señor Enciso Torres.
- Conozco que si el señor Enciso Torres me haya atribuido a mi persona por organización criminal. **(Detalle registrado en audio)**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

51:02 DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL: No voy a formular preguntas. **(Registro en audio)**

57:06 DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No voy a formular preguntas. **(Registro en audio)**

4.2. PRUEBAS OFRECIDAS:

Pruebas actuadas en el Juicio Oral: Durante el desarrollo del juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios

NO SE ACTUARON TESTIMONIALES

4.3. PRUEBAS DOCUMENTALES:

PRUEBAS ORALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

❖ **Disposición N° 14, que obra a folios 01;** el significado probatorio es primero, que existe la carpeta fiscal 7-2024, seguido ante el equipo 5 de la EFICOP, es seguida con Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia y otros por organización criminal en agravio del Estado al cinco de julio, existía esa investigación y para el Ministerio Público la preexistencia de la carpeta 7-2024 los antecedentes que ha generado la presente investigación y actual juicio y el desarrollo de cómo los investigados se presentaron al programa Panorama el 30 de junio del 2024 y revelaron la identidad de un testigo protegido, también de esta disposición fiscal, estableciendo que el testigo protegido 7-2024 ante la EFICOP es la persona de Juan José Enciso Torres, establecemos también de esta lectura que a raíz de esta propalación, el testigo protegido se presentó voluntariamente a rendir una ampliación de declaración testimonial, ampliación, porque anteriormente había declarado testimonialmente y que su declaración tiene que ver con la investigación seguida al hermano de la presidenta de la República, mayor argumentación en los alegatos de cierre. **(Detalle registrado en audio).**

DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: Esta documental es útil porque acredita que había una investigación fiscal por el delito de Organización Criminal donde incluso estaba como investigado el hoy procesado Castañeda Segovia, así mismo, se acredita que el Ministerio Público como persecutor del delito y titular de la acción penal había aplicado la figura



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

especial de testigo protegido de una investigación secreta, a quién se le asignó una clave única a fin de evitar ser individualizado, se trataba de un delito de Organización Criminal, por tanto, se acredita que el testigo protegido estaba coadyuvando con la investigación, brindando una información en la investigación que es relevante, el cual se afectó con la revelación indebida de la entidad. **(Detalle registrado en audio).**

DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS: De manera conjunta y muy puntualmente, primero, para recordar que el ofrecimiento probatorio en pertinencia, conducencia y utilidad fue acreditar que la investigación seguida contra Nicanor Boluarte y otros y remitir copias certificadas a la Mesa Única de Partes; entonces esa es la pertinencia con la que se ofreció, pero aquí surge un dato importante, Casación N° 770-2016, La libertad, establece que las disposiciones Fiscales no son elementos probatorios, define que son los elementos probatorios, por lo tanto, la prueba es inconducente y además inútil. **(Detalle registrado en audio).**

❖ **RESOLUCION N°3 CON FECHA 19/04/2024. VALOR PROBATORIO:**

Con ello se acredita que existe la carpeta fiscal 7-2024, asimismo que el testigo protegido concurrió de manera voluntaria y que manifestó temer por su vida.

ACTOR CIVIL: salvaguardar su integridad y el aporte del testigo.
(Registro en audio)

DEFENSA DE LOS ACUSADOS: este proceso está en una tutela de derechos que está en trámite y ello que va a tener que definir en su momento. (Registro en audio)

❖ **DECLARACION DEL TESTIGO PROTEGIDO 8-2024. VALOR**

PROBATORIO: Con ello se acredita que, citado testigo concurrió a rendir su declaración de manera voluntaria y está acreditado que en toda su declaración habla sobre DINA BOLUARTE Y NICANOR BOLUARTE ZEGARRA y no hace mención a ninguno de los dos acusados.

ACTOR CIVIL: el testigo brindó declaración relevante para la investigación. (Registro en audio)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

DEFENSA DE LOS ACUSADOS: un testigo logró saber sobre una carpeta fiscal que estaba en secreto del Ministerio Público y se presentó para declarar. (Registro en audio)

- ❖ **COPIA CETIFICADA DEL ESCRITO PRESENTADO DEL 10/05/2024 DE LA CARPETA 7-2024 FOLIOS 31. VALOR PROBATORIO:** Con ello se acredita que, el acusado MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA designa como abogado defensor al otro acusado EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL

ACTOR CIVIL: se colige que ambos tenían conocimiento de esta carpeta fiscal. (Registro en audio)

DEFENSA DE LOS ACUSADOS: mi patrocinado MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA designa como abogado al señor SIMEON BARRIGA BERNAL porque fue detenido para esta carpeta fiscal. (Registro en audio)

- ❖ **ACTA DE BUSQUEDA DE TRANSCRIPCION DE INFORMACION DE VISUALIZACION, TRANSCRIPCION, QUEMADO DE VIDEO/DVD Y LACRADO FOLIOS 33 A 42. VALOR PROBATORIO:** Con ello se acredita que, en el reportaje periodístico se muestra la imagen donde aparece los procesados asimismo han difundido la identidad del testigo protegido.

ACTOR CIVIL: revelación del testigo protegido. (Registro en audio)

DEFENSA DE LOS ACUSADOS: solicita que se aplique la regla de exclusión porque ha sido obtenido con violación de los derechos fundamentales de mi defendido MATEO CASTAÑEDA SEGOVIA y también hay una posibilidad de un reexamen negativo por parte del juzgado en relación con la regla 383 inciso 2. (Registro en audio)

MINISTERIO PÚBLICO: la petición del reexamen debe ser declarado infundado. (Registro en audio)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

ACTOR CIVIL: en el mismo sentido solicita se declara infundado.
(Registro en audio)

DEFENSA DE LOS ACUSADOS: es un acta levantada dentro de unas diligencias preliminares abiertas con anterioridad así que reafirma su pedido. (Registro en audio)

- ❖ **ACTA DE CONCURRENCIA A SEDE FISCAL EN FORMA ESPONTÁNEA Y RENUNCIA DE CLAVE DE IDENTIFICACION DE TESTIGO PROTEGIDO FOLIO 43. VALOR PROBATORIO:** Con ello se acredita que, al difundirse la identidad de un testigo protegido sobre un medio visible panorámico ello se vulnera su integridad física.

ACTOR CIVIL: testigo protegido seguía brindada información, pero culmina brindar información debido que habría sido difundido su identidad. (Registro en audio)

DEFENSA DE LOS ACUSADOS: hubiera solicitado el reforzamiento de las medidas de protección. (Registro en audio)

- ❖ **AMPLIACION DE DECLARACION TESTIMONIAL DE JUAN JOSE ENCISO TORRES FOLIO 44. VALOR PROBATORIO:** Con ello se acredita que, a raíz de su revelación de su identidad en un programa televisivo y de forma espontánea renuncia a su clave de identidad, asimismo se ratifica en todas sus declaraciones y diligencias reconocido por el citado testigo ratificando que lo hizo de manera voluntaria

ACTOR CIVIL: se aúna a lo mencionado por el Ministerio Público.
(Registro en audio)

DEFENSA DE LOS ACUSADOS: este es una prueba prohibida porque no cuenta con una defensa por tanto viola el derecho de la defensa de acuerdo al artículo 150 A del código procesal penal, asimismo y que el mismo testigo revela su condición. (Registro en audio)

- ❖ **OFICIO N°389-2024-EFICOP-EQ5-MPFN SU FECHA 05.07.20 24**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

VALOR PROBATORIO: mediante este oficio la administración pública en la modalidad de revelación indebida de identidad firma Carlos Ordaya López fiscal provincial equipo especial de Fiscales contra la corrupción del poder es Útil para la tesis fiscal pues mediante este oficio el este despacho toma conocimiento de la noticia criminal. (Registro en audio)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: Aquí hay una situación muy especial señor, juez, el señor que remite Carlos ordeña López antes de la fecha que remite esta documental señor, juez fue quejado por el que habla por su actuación respecto al Señor inciso Torres y este es una respuesta a la queja que se le interpuso entre la autoridad nacional Ministerio Público Y también fue denunciado por delito de falsedad, genérica fraude procesal y otro delito adicional donde se le ha apertura do investigación preliminar por los delitos que estoy mencionando y esta este oficio es la respuesta por la cual nos indican que habríamos cometido un delito de revelamiento de identidad. (Registro en audio)

ACUSADO CASTAÑEDA SEGOVIA: Conforme con lo indicado por Barriga.

❖ **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA**

VALOR PROBATORIO: acredita que el procesado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia tiene una circunstancia de atenuación que se condice con la pena solicitada en la acusación por carecer de antecedentes penales y debe tener, debe tenerse presente Al momento de sentenciar. (Registro en audio)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: En el sentido de la fiscalía voy a contradecir este certificado de antecedentes penales emitidos por el poder judicial no solamente dice que no registra antecedentes, sino acredita condiciones personales de mi defendido en como profesional y como persona natural y esto no solamente es para verificar alguna situación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

tecnológica, sino también respecto a fiabilidad y credibilidad respecto a lo que se está evaluando en este caso. (Registro en audio)

❖ **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE EDUARDO SIMEÓN BARRIGA BERNAL**

VALOR PROBATORIO: Acredita una circunstancia de atenuación que se condice con la pena solicitada en la acusación por carecer este acusado de antecedentes penales y debe tenerse presente Al momento de sentenciar. (Registro en audio)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: en defensa, propia Señor Juez en la misma En el mismo documento verifica solamente que no hay. Procesos ni antecedentes pendientes que emite el poder judicial sino también permite verificar condiciones personales no solamente como ciudadanos sino también sino también en el ejercicio profesional de derecho donde nos encontramos y que tiene relación intrínseca con el delito que se está juzgando para nosotros circunstancias personales. (Registro en audio)

❖ **OFICIO EMITIDO POR PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. SU FECHA 30.07.2024 (FS. 86)**

VALOR PROBATORIO: esta documental acredita uno la ubicación de Panamericana televisión en la avenida Arequipa once diez Urbanización Santa Beatriz Lima dos que Panamericana televisión corrobora que el 30 de junio del 2024 se propaló en su programa periodístico un reportaje televisivo respecto al caso investigado tres que el reportaje periodístico fue perennizado por Panamericana televisión en un enlace que ha indicado. (Registro en audio)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: lo que indica es que se ha remitido un link y debo corregir acá al ministerio público porque la polinización es una operación técnica pericial significa inmovilización de toda la información es decir el código fuente como fuente original la copia Beat es decir cada tema



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

electrónico y eso se le impone un código Jason esto no dice el documento lo único que hice el documento es que hay una página web donde se habría colgado un reportaje no sabemos si se ha colgado completo incompleto añadido cortado aumentado no se sabe pero esto no es perennización señor, Pues solamente le está diciendo hay una página web que de mi propio canal y ahí está la dirección web pero no esperen iniciación no es que las reportaje esté completo no dice eso ese es mi alegación. Respecto a este medio de prueba que se ha leído. (Registro en audio)

❖ **OFICIO REMITIDO POR PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. SU FECHA 07.08.2024 (FS. 105)**

VALOR PROBATORIO: acredita la ubicación de Panamericana televisión que es Avenida Arequipa once diez Urbanización Santa Beatriz Lima que es el mismo lugar señalado en la acusación donde se cometió se habría cometido el delito acredita también que Panamericana televisión propagó el 30 de junio del 2024 un reportaje televisivo respecto al caso investigado y tres acredita que la misma Panamericana televisión ha perennizado su reportaje en el CD remitido como fuente de prueba. (Registro en audio)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: acredite esta comunicación de Panamericana televisión hacia la fiscalía? el ocho de agosto 2024 acredita que ha juntado un soporte CD un reportaje del día 30 de junio de 2024 La originalidad la autenticidad de u medio de prueba técnico lo da su inmovilización y nos da una pericia con el software correspondiente con intervención técnica lo único que hay aquí es que Panamericana Ha adjuntado un CD diciendo que es un es un reportaje la integridad. La autenticidad y la originalidad del medio de fuente de prueba no se encuentra en este oficio por lo tanto la fiabilidad de este documento se encuentra abundantemente disminuida. (Registro en audio)

❖ **SOBRE LACRADO PROPORCIONADO POR PANAMERICANA TELEVISION**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

VALOR PROBATORIO: es la documental número 13, constituida por un sobre que constituida por un sobre lacrado mediante el cual se guardó se preservó la identidad del cd proporcionado por Panamericana televisión como objeto muestra que pueden ser fuente de prueba de hechos criminales tal y conforme lo establece el numeral uno del artículo 157° del código procesal penal donde señala que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. (registro en audio y video)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: hace una aclaración técnica sobre la prueba digital presentada en el juicio. Explica que, de acuerdo con el Código Procesal Penal, cuando se trata de una prueba digital, se debe realizar un proceso de verificación de su integridad y autenticidad. En este caso, la única verificación que se ha realizado es que el CD que fue adjuntado por el canal Panamericano Televisión ha sido sometido a cadena de custodia. Sin embargo, señala que lo que se ha verificado es únicamente el sobre en el que se encontraba el CD, pues dicho sobre tiene las firmas de los participantes. No se ha realizado una verificación más profunda sobre el contenido del CD. Según Barriga, esto no constituye una validación completa de la autenticidad o integridad de la prueba en sí misma, solo la validación del sobre y las firmas de los involucrados en el proceso. (registro en audio y video)

❖ **CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE ESPECIES (FS. 108)**

VALOR PROBATORIO: Se refiere al proceso formal de recepción de un CD en las oficinas del segundo despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima. Esta constancia detalla que el 8 de agosto de 2024, el mensajero de Panamericano Televisión, Ángel Ismael Tineo, entregó el CD dentro de un sobre manila, el cual fue recibido sin ser revisado ni visualizado en ese momento. El documento destaca que el CD fue lacrado y sometido a cadena de custodia, lo que asegura su integridad y autenticidad como prueba dentro de la investigación (carpeta 2024-231). La constancia también está firmada tanto por la Fiscal Provincial del despacho como por Ángel Ismael



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

Tineo, quien realizó la entrega. Según el fiscal, este procedimiento es clave para preservar la validez del CD como fuente de prueba en el proceso judicial. (registro en audio y video)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: expone que la constancia de recepción del CD presentada solo indica que el CD fue recibido, pero no fue revisado ni visualizado, lo que plantea dudas sobre la validez de la prueba. Señala que, al tratarse de un medio de prueba digital, existen procedimientos técnicos específicos que deben cumplirse para garantizar la autenticidad y la integridad del contenido. Estos procedimientos incluyen la descripción detallada del dispositivo, como su código de identificación, y la verificación de su contenido mediante un código Hash para asegurar que no ha sido alterado. Asimismo, señala que en este caso no se realizó ninguna de estas verificaciones, ya que solo se menciona el CD sin identificarlo adecuadamente ni detallar aspectos técnicos como su capacidad ocupada. Al no haberse seguido estos procedimientos, considera que la prueba presentada carece de la solidez necesaria para ser aceptada como evidencia confiable en el proceso judicial. En su opinión, la prueba es débil y no cumple con los estándares requeridos para su validación. (registro en audio y video)

❖ **CONSTANCIA DE LACRADO DE ESPECIES**

VALOR PROBATORIO: Es útil para la tesis fiscal pues acredita que este despacho adoptó un conjunto de medidas a fin de preservar la integridad de este CD como objeto de prueba como fuente de prueba de hechos criminales. (registro en audio y video)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: Señala que el lacrado del CD y la constancia presentada tienen deficiencias importantes que afectan la validez de la prueba. Explica que, para preservar la integridad de un documento electrónico, es fundamental individualizarlo correctamente, lo cual no se ha hecho en este caso. Señala que el CD recibido no tiene un código de identificación o algún detalle que permita verificar cuál es, lo que genera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

incertidumbre sobre su autenticidad. Además, el hecho de que el contenido del CD no haya sido revisado ni visualizado empeora la situación, ya que, sin una identificación adecuada, no se puede garantizar que se esté preservando la integridad de un medio de prueba específico. Asimismo, señala que el hecho de que el CD no haya sido descrito ni individualizado implica que no se puede saber si realmente se trata del objeto de prueba que debería ser protegido. Debido a estas fallas, sostiene que este lacrado carece de mérito probatorio, ya que no cumple con los requisitos esenciales para que sea válido y útil en el proceso judicial. (registro en audio y video)

❖ **CADENA DE CUSTODIA DEL CD LACRADO PRESENTADO POR PANAMERICANA TELEVISIÓN**

VALOR PROBATORIO: Vásquez Barboza argumenta que este documento es útil para la tesis fiscal porque demuestra que se tomaron las medidas necesarias para preservar la integridad del CD, siguiendo las cinco etapas de la cadena de custodia: recolección, embalaje, traslado, custodia, y asegurando principios clave como el control, la preservación, la seguridad mínima y la intervención mínima. Estas acciones son descritas con detalle y en cumplimiento con la legalidad de los actos de investigación, lo que refuerza la validez del CD como prueba documental en el proceso judicial. (registro en audio y video)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: Señala una inconsistencia en la documentación presentada, debido a que el formato A6, relacionado con la cadena de custodia, detalla a Marieta León Sarabia de la Cruz como la persona que recolectó el CD, pero quien firma el documento es María Lourdes Flores Dávila, lo que genera confusión sobre quién realmente participó en el proceso de recolección. Asimismo, resalta que esta discrepancia en las firmas constituye un defecto estructural que afecta la fiabilidad del medio probatorio. Además, menciona que el bien no está correctamente descrito, lo que también resta validez a la prueba. Para él, estos errores procesales muestran que el documento no cumple con los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

estándares necesarios para probar lo que se pretende demostrar en el juicio.
(registro en audio y video)

❖ **ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO (fs. 120)**

VALOR PROBATORIO: Señala que el contenido del acta de visualización del video proporcionado por Panamericana Televisión es válido y relevante para sustentar la tesis fiscal. Resalta que se verificó la intangibilidad del CD, y no hubo observaciones de las partes presentes sobre el material que se visualizó. El video muestra dos modalidades de acción relacionadas con la identificación del testigo protegido. A los acusados se les imputa el hecho de revelar la identidad del testigo protegido, específicamente el nombre Juan José Enciso Torres. Esto se considera una acción indebida ya que no existió una justificación legítima, y la revelación del testigo ocurrió de manera consciente y voluntaria, con la intención de vulnerar la protección del testigo. Se considera que el delito se consumó cuando la identidad fue revelada de forma directa y detallada, lo que corrobora la tipicidad objetiva y subjetiva del delito, pues los acusados actuaron con dolo y consciencia de la ilegalidad de sus acciones. (registro en audio y video)

ACTOR CIVIL: Sin observación. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: El abogado defensor señala que el derecho de defensa ha sido vulnerado debido a que no se ha permitido la lectura íntegra de los medios de prueba, lo que impide una evaluación completa del contexto. Insiste en que es necesario conocer el contenido completo de los documentos para verificar los hechos precedentes, posteriores y concomitantes, pues el contexto es crucial para entender la tipicidad del delito y los elementos de la acusación. también señala que en la cadena de custodia y en el acta de visualización del CD, hay deficiencias en la descripción y en los detalles técnicos, como la falta de información sobre el equipo utilizado y la ausencia de descripciones previas del CD, como el número de código. Esto, según el defensor, afecta la credibilidad y la validez probatoria de este material. Además, resalta que el contenido del video podría evidenciar una denuncia de manipulación de pruebas y creación de testigos falsos. Se mencionan acusaciones graves, incluyendo la presión y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

amenazas a los testigos, lo que no ha sido adecuadamente considerado. El defensor solicita que el tribunal permita la lectura completa de los medios de prueba y que se considere la integridad de los mismos, ya que dividir o analizar los documentos por partes podría debilitar el proceso probatorio. (registro en audio y video)

❖ **TRANSCRIPCIÓN DE GRABACIÓN DE FECHA 04 DE JUNIO DEL 2024**
(fs. 162)

VALOR PROBATORIO: Este medio de prueba ha sido presentado por la defensa señalando que el testigo fue combinado por la fiscalía, sin embargo, se evidencia el significado probatorio, que es útil para la tesis fiscal, de que el testigo en esta transcripción se acredita que fue obligado a que él le dijera su propio abogado que era testigo protegido. (Registro en audio)

ACTOR CIVIL: Se acredita la teoría de la defensa, demostrando que habría una revelación en la relación abogado cliente, por lo cual sería útil el presente documental. (Registro en audio)

ACUSADO BARRIGA BERNAL: En esta intervención, la defensa expone sus argumentos sobre la validez y el contexto del medio probatorio presentado, que consiste en una transcripción de audio. En primer lugar, destaca que la transcripción ha sido acompañada de una pericia técnica que certifica su autenticidad e integridad mediante un código Hash, lo que garantiza la fiabilidad del documento. Asimismo, resalta que, en el audio, el testigo Juan José Enciso menciona que fue presionado y amenazado con prisión para aceptar la figura de testigo protegido. Además, señala que este proceso se llevó a cabo sin la presencia de su abogado, lo cual infringe las normas procesales que exigen la presencia de un abogado en todas las diligencias de este tipo, conforme a la normativa aprobada en marzo de 2024. A lo largo de su intervención, responsabiliza a la fiscalía de haber ejercido presión sobre el testigo para que aceptara convertirse en testigo protegido, lo que considera un abuso de poder. Esta práctica, que incluye combinaciones y amenazas, según el abogado constituye una violación de los derechos del testigo y un posible delito. También menciona que el testigo no fue informado adecuadamente de sus derechos procesales, ni se le



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

garantizó la presencia de un abogado en el proceso, lo que vulnera su derecho a una defensa adecuada. La defensa señala que este tipo de prácticas ilegales no solo comprometen la integridad del testimonio, sino que también ponen en duda la validez de la investigación. Alega que, bajo tales condiciones, las pruebas obtenidas no deberían ser aceptadas, ya que fueron obtenidas mediante coacción y manipulación. Finalmente, concluye su intervención solicitando que se tomen en cuenta las irregularidades cometidas durante la obtención de esta prueba, pidiendo que se investiguen las acciones de los fiscales involucrados y asegurando que las técnicas de presión y amenaza no deben ser toleradas. (registro en audio y video)

❖ **VISUALIZACION DE CD DENOMINADO “VTS 01 1” (00:48:30 – 00:00:00)**

VALOR PROBATORIO: Sí, señor juez, como se ha observado en el video que se ha reproducido, el cual tiene una duración de dieciocho minutos con treinta y dos segundos, se han escuchado y observado las expresiones de los acusados. El indicio probatorio es que se demostraría que actuaron con conocimiento y voluntad al develar la identidad del testigo protegido, quien en la declaración de ocho de febrero de dos mil veinticuatro se identificó como Juan Inciso Torres. Además, se observa en la grabación que el acusado Castañeda ha señalado que Manuel Joel Torres Zúñiga tiene conocimiento y voluntad al develar la identidad del testigo protegido. En la reproducción se advierte que Castañeda también menciona que el testigo es colaborador y testigo protegido, y que ha revelado información confidencial. Por otro lado, el acusado Barriga ha señalado que el testigo protegido es Juan Inciso Torres, repitiendo que es testigo protegido y confirmando que ha develado su identidad. Incluso, se menciona que está jugando con un libreto en la investigación, lo cual es relevante para el presente caso. Con todo esto, se acreditaría la vinculación de los acusados con la tesis presentada por el Ministerio Público en este caso. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: Sí, señor magistrado, con eso se evidencia que el acusado Castañeda ha brindado la identificación del testigo protegido, mientras que el acusado Barriga ha proporcionado los datos que permiten identificar a dicho



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

testigo protegido. En ese sentido, se acredita la comisión del delito. Eso es todo. **(registro en audio)**

DEFENSA DE LA PARTE ACUSADA: Su señoría, en relación con mi defendido, el señor Barriga, se le imputa el haber revelado información al señor Castañeda. En esta grabación se pueden identificar tres aspectos muy claros:

En primer lugar, ellos acompañan una grabación que contiene la revelación hecha por el propio testigo. En segundo lugar, se advierte la existencia de hechos particularmente graves destinados a incriminar a mi defendido, Mateo Castañeda, lo cual supone el ejercicio de un derecho constitucional.

Y, en tercer lugar, su señoría, queda claro que ha existido una contradicción al colocar a un aspirante a colaborador eficaz como si fuera un testigo protegido, una situación que no está prevista en la ley. **(registro en audio)**

PRUEBAS ORALIZADAS POR EL ACTOR CIVIL: NO PRESENTÓ PRUEBA DOUCMENTAL

PRUEBAS ORALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA:

❖ **INFORME PERICIAL DE PARTE (01:19:42 – 01:22:05)**

VALOR PROBATORIO: El primer informe técnico pericial en informática forense, CF24-17060, suscrito por el perito Luis Andrés Loyola Carranza, establece en la pericia realizada que el audio grabado de la conversación con el señor Inciso Torres no había sufrido ninguna alteración. Se puede apreciar que, en dicha conversación, quien realiza la revelación, sin ninguna presión, es el señor Inciso Torres. En cuanto al procedimiento de descarga, escucha y transcripción, su señoría, en el contenido del registro de la conversación, se puede verificar que no hay ninguna alteración, modificación, corte ni pausa que indique manipulación o edición. Este es el aspecto más relevante que destaca la pericia. **(registro en audio)**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

MINISTERIO PUBLICO: Respecto al informe técnico pericial, cabe comentar que éste hace referencia únicamente al audio que reproduce el perito. No corresponde a un informe pericial sobre el video que ha sido ofrecido, donde se encuentra todo el contexto de las conversaciones, lo cual será debatido en su momento, al momento de ser examinado por su señoría. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: sin comentarios. **(registro en audio)**

❖ **RECURSO DE QUEJA FUNCIONAL POR FALTAS MUY GRAVES**
(01:22:06 – 01:24:40)

VALOR PROBATORIO: Recurso de queja funcional por faltas muy graves, interpuesto el 24 de junio de 2024 ante el jefe de la Autoridad Nacional de Control Interno, con número de expediente 559-2024. La importancia de este documento, su señoría, radica en que pone en evidencia la queja funcional por las faltas muy graves cometidas por los señores fiscales Carlos Ordaya López, José Luis Quispe Changan, y Melisa Yosino Angulo Mantilla, miembros del equipo de fiscales contra la corrupción del poder, en la tramitación de la carpeta 7-2024. Como se puede ver en la queja funcional, se establecen infracciones relacionadas con la combinación, presión y amenaza al aspirante a colaborador eficaz 042-2024 de la carpeta fiscal 7-2023, caso Vizcarra, para que declare como testigo protegido en otra investigación. En segundo lugar, se mencionan infracciones relacionadas con la ubicuidad de la fiscal que suscribe el acta de declaración del testigo protegido número 8-2024, en la medida en que la fiscal estaba en varias diligencias al mismo tiempo. Este último punto, su señoría, es el tema principal: la combinación y presión. Esto ya ha sido señalado por nosotros previamente. La relevancia de este documento radica en que ha puesto en conocimiento estas faltas antes de la entrevista televisiva, lo que subraya la fecha de la queja, que es anterior a dicha entrevista. Esas son las tres cuestiones clave que la defensa quiere resaltar en este documento. **(registro en audio)**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

MINISTERIO PUBLICO: esta documental no es conducente con los hechos materia de incriminación. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: Este documento no es útil, ya que se trata de una queja funcional que no guarda relación con el objeto que se está probando, que es la revelación indebida de la identidad. **(registro en audio)**

❖ **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO (01:24:42 – 01:26:19)**

VALOR PROBATORIO: Resolución número uno emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que declara abrir una indagación preliminar a la abogada Melisa Llosina Angulo Mancilla, en su condición de fiscal adjunta del equipo especial de fiscales contra la corrupción del poder. En este caso, su señoría, tenemos el mandamiento tercero de la resolución, que dispone abrir la indagación preliminar por un plazo de treinta días hábiles, en la queja funcional seguida contra la fiscal, la abogada Melisa Llosina Angulo Mantilla, como fiscal adjunta del equipo especial de fiscales contra la corrupción del poder, por la presunta comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones. Esto, en particular, es lo relevante para nosotros en esta resolución dictada por la Autoridad Nacional de Control, y es pertinente con la tesis defensiva sobre el ejercicio de un derecho. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: esta documental no es conducente con los hechos materia de incriminación **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: esta documental se relaciona a un procedimiento administrativo y no el objeto de la investigación en curso. **(registro en audio)**

❖ **DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL IDEOLÓGICO CONTRA CARLOS ORDAYA LÓPEZ, JOSÉ LUIS QUISPE CHANGAN Y MELISA LLOSINA ANGULO MANCILLA (01:26:21 – 01:27:25)**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

VALOR PROBATORIO: Su señoría, esta denuncia muestra que se formuló contra estas personas por una serie de delitos vinculados al intento de incriminar a mi defendido. Además, la denuncia posee una fecha anterior a la entrevista televisiva. Esto es lo que la defensa desea destacar en este caso. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: Este medio instrumental tampoco es conducente al hecho material de incriminación. En el mismo sentido que los documentos anteriores, no guarda relación con el objeto que se está probando. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: no tiene que ver con el objeto que se está probando. **(registro en audio)**

❖ **TUTELA DE DERECHOS EXPEDIENTE 3-2024-1-5001-JR-P-01**
(01:27:28 – 01:29:10)

VALOR PROBATORIO: En este caso, su señoría, destacamos la existencia de un reclamo dentro del proceso, donde se habría otorgado la condición de testigo protegido, en contravención del principio de legalidad procesal penal, del derecho a la defensa y por la falta de motivación de la disposición que otorgó dicha protección. En ese sentido, es importante señalar que este tema será discutido más adelante y que se propondrá un pronunciamiento de segunda instancia sobre esta tutela. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: Sobre este asunto, señor juez, tampoco resulta idóneo para la tesis de intimidación. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: En igual sentido, señor magistrado, no es pertinente porque no está relacionado con el objeto de debate. **(registro en audio)**

❖ **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE PARTE (01:29:42 – 01:31:49)**

VALOR PROBATORIO: Informe técnico pericial de parte sobre el análisis y manejo de evidencias probatorias de origen digital por parte del Ministerio Público y la PNP, del acta de visualización de información de manera manual



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

de un dispositivo electrónico celular perteneciente a Juan José Enciso Torres. El punto central que queremos señalar es que se violaron las disposiciones del protocolo de toma de información digital, tal como lo señala el informe elaborado por el perito Octavio Sánchez. No se ha respetado, en lo mínimo, los protocolos para la adquisición y preservación de evidencia de origen digital, conforme a lo dispuesto por la Fiscalía de la Nación. Además, no se encuentran estandarizados ni autorizados los procedimientos para la adquisición y extracción de evidencia de origen digital, tal como el procedimiento de "hacheo", el cual no existe en la terminología de procedimientos de aseguramiento de evidencia judicial. Asimismo, se utilizó un software de descarga gratuita que expresamente advierte que el software se proporciona tal cual, sin ninguna garantía. Es decir, no tiene ninguna validez legal. Este es el punto que vamos a destacar en este documento, su señoría, el cual guarda, insisto, relación con la motivación de las declaraciones públicas dadas. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: Este informe técnico pericial que se ofrece como medio probatorio tampoco resulta ser conducente a los hechos materia de incriminación, ya que lo que no se está evaluando en este caso es la situación del testigo protegido. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: En igual sentido, señor magistrado, no es pertinente porque no está relacionado con el objeto de debate **(registro en audio)**

❖ **FOTOCOPIA DEL REGISTRO DE INGRESOS AL MINISTERIO PÚBLICO DE JUAN JOSÉ ENCISO TORRES (01:31:50 – 01:33:42)**

VALOR PROBATORIO: Fotocopia del registro de ingresos al Ministerio Público de Juan José Enciso Torres, en abril de 2024, donde se verifica su ingreso como colaborador eficaz y sin abogados para ser testigo protegido. Aquí, su señoría, hay dos temas importantes que debemos señalar: en primer lugar, la fecha de ingreso del señor Enciso Torres sin abogado, que es el 10 de abril de 2024. En segundo lugar, un dato que ha sido recogido en la actuación por el propio Ministerio Público: a esa fecha, la investigación se desarrollaba en la carpeta contra los que resulten responsables y estaba



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

declarada en secreto. Esto plantea la interrogante de cómo el señor Enciso Torres pudo conocer detalles de una carpeta fiscal en esas condiciones. Este punto es importante para nosotros, ya que cuestiona la legitimidad de la actuación defensiva de mi defendido y del señor Eduardo Barriga, su abogado. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: Con esta instrumental ofrecida, lo que se señala es que los acusados tenían conocimiento de que el ciudadano Juan José Enciso Torres era un testigo protegido. Esto resulta conducente a la tesis de incriminación que se ha planteado en el presente caso. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: sin comentarios. **(registro en audio)**

❖ **CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIO (01:34:23 – 01:35:14)**

VALOR PROBATORIO: Se permite acreditar el vínculo contractual entre mis defendidos y el señor Enciso Torres. Lo que se quiere resaltar son dos aspectos: en primer lugar, que el señor Enciso contaba con abogado al momento de su comparecencia ante el Ministerio Público; en segundo lugar, que tenía la condición de aspirante a colaborador eficaz, y que existe una norma que prohíbe la entrevista fiscal sin la presencia de abogado. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: sin comentarios **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: sin comentarios **(registro en audio)**

❖ **ARCHIVO DEL USB ROJO CON NEGRO**

Se deja constancia que el abogado de la parte acusada va a señalar los minutos y segundos precisos para que se pueda escuchar, y en base a cada fragmento las partes van a oralizar lo pertinente.

00:21:54 – 00:22:47

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido relata voluntariamente, mente como se ido el contacto con el ministerio público y que no fue por su



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

iniciativa y además establece la presencia de otro fiscal en el momento en el que es contactado por el ministerio público. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: en principio el audio es inaudible, no se puede escuchar nítidamente y es irrelevante con el delito materia de acusación, no individualiza de lo que se ha escuchado a persona alguna y atendiendo que esta grabación sería de un abogado a su cliente, la fiscalía considera que se ha violado la confidencialidad abogado cliente, debería solicitarse que se verifique la veracidad del archivo por la fecha de modificación, por lo tanto se solicita a su despacho que la valoración del medio probatorio depende de la valoración conjunta de los demás medios de prueba, eso se solicita en relación a que la fiscalía ofreció la transcripción del audio y la fiscalía oralizo la parte pertinente de este audio, y se verifica que el abogado Simeón Barriga Bernal hasta en 7 oportunidades le pregunta a Juan José Enciso Torres si era testigo protegido y éste hasta en 7 oportunidades lo niega. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: ningún comentario al respecto por cuanto esa parte del audio es ininteligible. **(registro en audio)**

00:24:21 – 00:25:01

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido relata voluntariamente que fue conminado por el capitán Dueñas y que se le indicó que vaya solo y sin abogado. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: el audio es irrelevante para el delito materia de acusación, es inaudible e incomprensible. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: aunado a lo que ha dicho el ministerio público, este audio no está referido a los hechos materia de este debate, la defensa está cuestionando el procedimiento especial del testigo protegido, lo cual no es objeto de este juicio oral. **(registro en audio)**

00:25:33 – 00:26:53



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

DEFENSA DEL ACUSADO: como se puede escuchar en la parte final el señor Enciso relata e informa al ministerio público que tiene un abogado. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: el audio escuchado es irrelevante para el delito materia de acusación, inaudible e inteligible y debe ser valorado con los demás medios de prueba. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: este audio es irrelevante porque no es materia de la imputación, aquí lo que se está cuestionando es la revelación indebida de identidad a través de una entrevista televisiva. **(registro en audio)**

00:27:48 – 00:28:47

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido relata voluntariamente que los fiscales Ordaya y Quispe le dijeron que buscara otro abogado y al informarle que no podía contar con otro abogado lo hicieron firmar un acta, agregó además su señoría que ellos adornaron el acta. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: el mérito probatorio que obtiene la fiscalía es que este audio es irrelevante para el delito materia de acusación, inaudible e inteligible y no se puede concluir si la declaración es voluntaria. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: no se escucha información respecto a la relevación indebida de identidad del testigo protegido solamente se enfoca a cuestionar la actuación de fiscales. **(registro en audio)**

00:30:06 – 00:31:06

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido dice que le tendieron una trampa, señaló además que se le encominó a colaborar con el doctor Quispe y que el problema según su propia versión es que no querían que converse con sus abogados y sostiene que se desesperaron en querer agarrar su celular. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: irrelevante para el delito materia de acusación. **(registro en audio)**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

ACTOR CIVIL: la impertinencia de este audio no está referida a los hechos objeto de debate. **(registro en audio)**

00:31.31- 00: 31:51

DEFENSA DEL ACUSADO: puntualmente de manera textual el testigo protegido dice refiriéndose a los fiscales y al capitán que “estos pendencieros mire como me han agarrado y me han metido otra cosa, yo no entendía hasta ahora eso”. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: es inaudible e irrelevante para el delito materia de acusación y no existe ningún texto al respecto. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: ningún comentario, no he escuchado ese texto. **(registro en audio)**

32:43 32:58

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido dice que lo han sorprendido y que le decían que no hable con sus abogados. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: inconducente para el delito materia de acusación. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: reitero la impertinencia de este audio por cuanto no está referido a los hechos materia de debate. **(registro en audio)**

00:36:14 – 00:36:54

DEFENSA DEL ACUSADO: el señor Enciso dice que la relevación proviene de la fiscalía y que le han perjudicado totalmente y que aquí no hay reserva, y ante el reclamo le dicen que no es su culpa y la policía seguramente ha pasado los datos y me han perjudicado. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: irrelevante para el delito materia de acusación. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: no he escuchado lo que alegado la defensa, sin embargo, reitero que no está referido a los hechos materia de debate. **(registro en audio)**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

00:39:07 – 00:39:42

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido voluntariamente dice que no informo a su abogado por una disyuntiva. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: el audio es irrelevante e inconducente para sacar conclusiones respecto al delito de revelación indebida de testigo protegido. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: no se escucha información relevante que este referido a los hechos materia de acusación y que son objeto de actuación probatoria. **(registro en audio)**

00:40:58 – 00:41:16

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido dice que lo que han hecho es una “armany” – refiriéndose así en dos oportunidades, que usa como jerga para referirse a algo “armado”. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: lo escuchado es irrelevante para obtener conclusiones o significados probatorios respecto al delito materia de acusación. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: es irrelevante porque está cuestionando el procedimiento especial de testigo protegido, está cuestionando la actuación funcional de los fiscales. **(registro en audio)**

00:49:48 – 00:50:11

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido voluntariamente relata que en dos ocasiones se le amenazó con prisión, me dijeron igualito “quieres que te detengamos como la otra vez”. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: al audio escuchado es inconducente para obtener conclusiones respecto al delito materia de imputación. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: el audio es impertinente por cuanto no se ha referido a los hechos materia del debate. **(registro en audio)**

00:54:12 – 00:54:51



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

DEFENSA DEL ACUSADO: el testigo protegido dice va a denunciar al fiscal y declara que hay un abuso fiscal. **(registro en audio)**

MINISTERIO PUBLICO: el audio escuchado es inútil, inconducente e impertinente porque no tiene relación con el objeto de acusación. **(registro en audio)**

ACTOR CIVIL: el objeto de este debate es la revelación indebida del testigo protegido, durante todo este tiempo no se ha escuchado información relevante a ello. **(registro en audio)**

4.4. PRUEBA EXCEPCIONAL O PRUEBA DE OFICIO:

En el presente juicio oral, se declaró **INFUNDADO** el pedido de prueba excepcional por parte de la defensa técnica de los acusados y no se dispuso tampoco la actuación de ninguna prueba de oficio.

4.5. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES:

- **Ministerio Público:** Se presentó al juicio a dos abogados de la presidenta de la República, quienes están siendo investigados por organización criminal ante el equipo Mateo Castañeda Segovia, como investigado, y Eduardo Simeón Barriga Bernal, como abogado de este último, acusados de la revelación indebida de un testigo protegido. Los hechos acreditados durante el juicio son los siguientes: el 30 de junio de 2024, los acusados revelaron la identidad de un testigo protegido en el programa de televisión Panorama, transmitido por Panamericana Televisión, ubicada en la avenida Arequipa, Lima. Este hecho se considera una violación del artículo 409B del Código Penal, que protege la administración de justicia, ya que la divulgación de la identidad del testigo atentó contra su seguridad y el normal desarrollo del proceso. El delito se configura como común, ya que puede ser cometido por cualquier persona; sin embargo, en este caso, los acusados, siendo abogados, tenían conocimiento del derecho y debían saber que tal revelación era ilegal. Se acreditó que los acusados actuaron con dolo, ya que tenían conocimiento de la condición de testigo protegido del individuo desde el 4



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

de junio de 2024 y continuaron con su revelación el 30 de junio. En el juicio, se comprobó que el testigo protegido, tras la divulgación, temía por su integridad personal y la de su familia. Además, se certificó que el testigo había sido citado a una reunión con los acusados antes de la revelación y, tras el episodio de Panorama, se presentó de manera voluntaria a expresar su temor por la divulgación de su identidad. También se mostró que el testigo inicialmente había sido presionado para proporcionar ciertas respuestas, debido al temor de represalias y la influencia del poder político relacionado con Nicanor Boluarte, hermano de la presidenta. La Fiscalía presentó diversas pruebas documentales, incluyendo una copia certificada del programa de televisión emitido, y acreditó que la pena solicitada es congruente con el sistema de tercios, dado que los acusados no tienen antecedentes penales. Además, se aportaron pruebas de cadena de custodia del material audiovisual utilizado en el juicio. La Fiscalía ha acreditado en juicio que se garantizó la autenticidad y conservación del CD incorporado como prueba, asegurando su inalterabilidad. El contenido del CD, que fue proyectado durante el juicio, es el mismo que se presentó como prueba material en el caso. En consecuencia, este registro filmico tiene un valor predominante como evidencia. Además, la Fiscalía presentó la transcripción de una conversación entre Juan José Enciso Torres, el testigo protegido, y Eduardo Barriga Bernal, fechada el 4 de junio de 2024. En esta conversación, el testigo fue interrogado en múltiples ocasiones sobre su condición de testigo protegido, a lo que inicialmente respondió negativamente, pero, ante la insistencia de Barriga Bernal, finalmente admitió ser testigo protegido. Con el acta de visualización del video proporcionado por Panamericana Televisión, la Fiscalía acreditó que Mateo Castañeda Segovia, el 30 de junio de 2024, en el programa Panorama, declaró que venía a denunciar hechos gravísimos. Esto demuestra que Castañeda Segovia ya tenía la intención de revelar la identidad del testigo protegido. En su intervención, brindó información relevante, incluyendo el apellido del testigo y detalles sobre su colaboración con investigaciones relacionadas con el ex presidente Pedro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

Pablo Kuczynski y el ex presidente Martín Vizcarra. Asimismo, en el mismo programa, Simeón Barriga Bernal reveló la identidad completa del testigo protegido, confirmando que era colaborador en una investigación y que había sido su abogado. La defensa no logró acreditar que los acusados actuaron conforme a la ley, por un deber funcional, o en ejercicio legítimo de un derecho. No existe ninguna norma que permita a los acusados divulgar la identidad del testigo protegido, y la revelación se hizo sin justificación legal. Finalmente, la Fiscalía argumenta que la verdadera intención de los acusados al revelar la identidad del testigo protegido en Panorama fue neutralizar la investigación contra Nicánor Boluarte, hermano de la presidenta de la República, y en el marco de la investigación por organización criminal en la que el testigo había colaborado. Por todo lo anterior, la Fiscalía solicita que se CONDENE A SIMEÓN BARRIGA BERNAL Y MATEO CASTAÑEDA SEGOVIA COMO AUTORES DEL DELITO DE REVELACIÓN INDEBIDA DE LA IDENTIDAD DE UN TESTIGO PROTEGIDO en agravio del Estado, tipificado en el artículo 409B del Código Penal, y se les IMPONGA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS A CADA UNO DE LOS ACUSADOS. (registro en audio)

- **ACTOR CIVIL:** Durante el desarrollo del juicio oral, se ha demostrado que los procesados actuaron dolosamente al incurrir en una conducta antijurídica, contraviniendo lo establecido en el artículo correspondiente. Castañeda Segovia y Simeón Bernal, el 30 de junio, se presentaron en el programa televisivo Panorama y revelaron la identidad de un testigo protegido, proporcionando información que permitió identificarlo. Con respecto a la reparación civil, debe señalarse que durante todo el juicio se acreditó, mediante el acta de visualización proporcionada por Panamericana Televisión, que los procesados, en sus entrevistas, revelaron el nombre del testigo protegido 8-2024, correspondiente a la carpeta fiscal 7-2024. Esta prueba fue obtenida siguiendo las cadenas de custodia, y está debidamente registrada. Además, el Ministerio Público ha logrado acreditar la responsabilidad penal de los procesados, demostrando sin lugar a dudas que se configuró el delito de revelación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

indebida de la identidad de un testigo protegido. Consecuentemente, se ha comprobado el daño causado a nuestra institución, ya que la revelación de la identidad del testigo protegido puso en riesgo su seguridad física y la integridad del procedimiento especial en curso, relacionado con una investigación por delito de organización criminal. Esto también quebrantó la confianza en nuestra institución y alteró el normal desarrollo de la investigación fiscal, obstruyendo la acción de la justicia. A su vez, la acción de los procesados afectó negativamente el prestigio del Ministerio Público, lo que implica un daño moral. Es relevante destacar que el daño causado no solo afecta a la institución, sino también al bien jurídico protegido, que es la correcta administración de justicia. La conducta de los procesados obstaculizó la labor investigadora del Ministerio Público, lo cual ha sido reconocido constitucionalmente y menoscaba los valores y los intereses socialmente aceptados. En resumen, como parte agraviada y en ejercicio del derecho a la justicia y a la verdad, solicitamos una REPARACIÓN CIVIL DE S/15,000 SOLES, los cuales deben ser pagados de manera solidaria por los acusados. (registro en audio)

- **DEFENSA TECNICA ACUSADO:** Plantea una crítica a ciertas actuaciones irregulares dentro de un proceso judicial, en las que se denuncia el abuso de poder por parte de las autoridades. El abogado argumenta que su cliente, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, y su defensa han sido objeto de injerencias indebidas en su derecho a la protección frente a tales actos, tal como se establece en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte del derecho interno según la Constitución del país. Se señala que un testigo protegido, al que se considera aspirante a colaborador eficaz, fue abordado por fiscales de manera ilegal. Según el testimonio de este testigo, el fiscal Ordaya se acercó a él sin la presencia de su abogado, lo cual violaría el artículo 473 inciso 3 del Código Procesal Penal, que estipula que los fiscales solo pueden acercarse a un aspirante a colaborador eficaz en presencia de su abogado. También se cuestiona por qué, al momento de ampliar la declaración de este testigo, se levantó el secreto sumarial sin la presencia del abogado defensor de Castañeda



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

Segovia. El abogado también aborda la posibilidad de que su cliente haya sido injustamente relacionado con una organización criminal, como se alega en la investigación, y defiende que la denuncia presentada ante la Autoridad Nacional de Control muestra que hubo una vulneración de los derechos del acusado. Además, menciona la revelación indebida de la identidad del testigo protegido, sugiriendo que las acusaciones hacia su defendido sobre revelar dicha identidad son infundadas, ya que no hubo uso de la fuerza ni amenazas. El abogado subraya que las violaciones legales cometidas por los fiscales deben ser reconocidas, y sostiene que el caso está vinculado a un derecho de interés público: la libertad de información. Recalca que es fundamental que la comunidad sepa si los fiscales respetan la ley durante sus investigaciones. En consecuencia, SOLICITA QUE SE ABSUELVA A SU DEFENDIDO MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA Y A SU COLEGA, EDUARDO SIMEÓN BARRIGA BERNAL, de los cargos de revelación indebida de la identidad del testigo protegido. Finalmente, pide que la sentencia del tribunal desmienta el adagio popular que indica que "te pego y te meto preso", en un llamado a garantizar que los derechos de las personas no sean abusados por las autoridades. (registro en audio)

AUTO DEFENSA:

❖ **ACUSADO, MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA:**

Debo decirle que ejerzo la profesión desde hace cuarenta años de los cuales he servido como honor al Ministerio Público y en distintos cargos de la fiscalía en donde concurrí como Jefe de la Fiscalía Penal Organizada y durante todo mi ejercicio profesional como Fiscal en donde jamás tuve una sanción disciplinaria y ni siquiera alguna amonestación y el día que renuncié en el mes de septiembre del 2010, pues fui reconocido por la Junta de Fiscales Superiores por mi trabajo en la institución y luego como abogado en donde ya llevo como catorce (14) años en el ejercicio de la profesión pues jamás he tenido una queja ni una sola sanción en el Colegio de Abogados ni tampoco he sido parte de ningún tipo de escándalo mediático, pues mi conducta personal ha sido siempre apegada a la Ley y por esa razón no tengo ningún tipo de antecedente penal, judicial ni policial, pues Señor Juez



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

ni siquiera tengo una papeleta de tránsito en todas las décadas que llevo manejando, porque siempre cumplo con los reglamentos y ese es mi conducta personal y profesional que le pido a usted que lo tenga en cuenta cuando analice este caso y en mi defensa Señor Juez quisiera hablar de algunos pocos hechos en donde primero y de acuerdo a nuestra legislación, pues no basta que se haya develado la identidad de un testigo protegido, sino que tiene que tenerse en cuenta el contexto de la legislación, porque nuestra legislación no castiga a toda revelación, sino únicamente la revelación indebida, injustificada y que ponga en riesgo a la persona pública y si la intención mía y la del abogado fue en alertar sobre presuntos abusos fiscales, pues existe una justificación legal como por ejemplo un hecho como en este caso de este juicio oral es que el 4 de junio del 2024, pues el Señor Enciso Torres le confiesa al señor Eduardo Barriga quien es fue su abogado defensor y que también era abogado de una colaboración eficaz del Señor Enciso Torres confiesa que él era un testigo protegido y que los fiscales Hordaya y Quispe lo habrían amenazado con prisión y pues confiesa también otro hecho importante en donde le reclamo al Fiscal Hordaya sobre la filtración de su nombre como testigo a la prensa y la confesión fue grabada e incluso tiene peritaje de autenticidad y transcripción y estas circunstancias prueban desde mi punto de vista que fue el propio Enciso Torres quien reveló ser el testigo protegido ante el doctor Eduardo Barriga el día 04 de junio del 2024, pero también prueba algo importante en que según la confesión de Enciso Torres, pues prueba que el Fiscal Hordaya pues ya había filtrado a la prensa su identidad y por esa razón él le reclamo como consta en la grabación, y otro hecho importante Señor Magistrado previo a la entrevista en Panorama se da el 24 de junio del 2024 y ¿Qué paso ese día?, pues resulta que mi defensor quejo a los fiscales Hordaya y Quispe ante la Autoridad Nacional de Control por estos hechos confesados por Enciso Torres y posteriormente también se denunció penalmente a la Fiscalía Superior y en ese momento Señor Juez, pues ambas quejas y denuncias han sido admitidas a trámite y aperturadas e incluso están en trámites, pues estas circunstancias Señor Juez es que prueban que previamente que dicha central mi defensor quejo ante la Autoridad Nacional de Hechos fiscales por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

amenazar con prisión a Enciso Torres para que sea testigo protegido y finalmente es un hecho que el día 30 de junio del 2024 se produjo una entrevista en el programa panorama en donde yo participe junto con mi abogado defensor y obra en el expediente e incluso ya se ha visualizado en video esta entrevista en donde la primera frase en que yo utilizo pues me da una idea de mi intención y en donde digo textualmente lo siguiente “Buenas noches previo a contestar su pregunta pues quiere responder ante esta contestación en que vengo a denunciar hechos gravísimos en la investigación por el cual se me sigue, porque algunos miembros de la DIVIAC y algunos fiscales del equipo EFICOP están fabricando pruebas para pedir mi prisión preventiva (...)” y fue con estas frases por el cual inicie mi entrevista, pues Señor es evidente mi intención de denunciar públicamente hechos graves y de interés público en donde habían fiscales que me estaban amenazando con prisión a mi testigo y en donde yo estaba ejerciendo mi derecho a la defensa y en conclusión en este caso no existe dolo en los hechos imputados por cuanto ejercí mi derecho a la defensa conforme lo permite el artículo 20.8 del Código Penal y también conforme lo ha establecido la jurisprudencia de esta misma corte superior nacional en caso de Emilio Casina Rivas en la resolución Nro. 04 de fecha 12 de marzo del 2024 en donde la Sala determino que un abogado había develado a un colaborador eficaz y donde determino que fue en defensa de su patrocinado y que no era delito. (Registro en audio)

ACUSADO, EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL:

Yo soy un abogado litigante de 52 años y a lo largo de mi vida profesional en donde a través del litigio he vistos cosas sorprendentes en delitos y actuaciones irregulares o no y una de ellas es la actual conyuntura que se dan en las investigaciones penales en donde se utiliza la ley para conseguir una finalidad política y en ese contexto Señor Juez me di con la siguiente sorpresa en el caso de mi defendido a quien tengo el honor de defenderlo valga la redundancia el Sr. Mateo Castañeda y que a la vez él tenía dos clientes como el Señor Enciso Torres y el Señor Mateo Castañeda en calidad de imputado pero que generaban incompatibilidad en la defensa porque el Señor Enciso Torres lo hicieron testigo protegido y este hecho fue ocultado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

por la misma fiscalía y pues la misma EFICOP conocía su situación de ser un colaborador develado y esta incompatibilidad causa una gran indignación a mi persona pues yo siempre he actuado con derecho en la comunidad jurídica en donde yo me desenvuelvo pues podrá dar fé de ello e incluso se graba dicha conversación ya que en marzo del 2024 pues los dichos de colaborador eficaz deben de estar perennizados y que me dice ¿El señor Enciso Torres? en donde yo estaba actuando como colaborador y a la vez actuando como abogado del Doctor Mateo Castañeda y donde ahí dice en sus propias palabras “Han hecho un Armani (...)” respecto a su declaración como testigo protegido queriendo decir que todo esta armado y ¿Después que mas frases dice? pues le dijeron “¿Quieres que te tengamos como la otra vez? (...)” y esto refiriéndose a su prisión preventiva por lo cual lo hice como colaborador eficaz y en donde devolvió los CIENTO CINCUENTA MIL SOLES, y pues dice otra frase como “Ellos ya lo adornan (...)”, refiriéndose al acta en el cual él firma como testigo protegido y finalmente y entre otras palabras “A esos fiscales yo mismo lo voy a echar y en algún momento los voy a denunciar (...)” refiriéndose a la sanción de los hechos denunciados y luego me dice a lo ya referido por el Doctor Mateo Castañeda en donde se encuentra con el Doctor Ordaya en la puerta de una pizzería y le dice “Doctor ¿Cómo es eso de ser testigo protegido? ¿Cómo es eso? pues eso esta muy mal pues han filtrado todito o tranca otra vez lo han sacado y de mi lo han sacada, pues eso esta mal” Esto quiere decir que ya lo habían develado como testigo protegido; asimismo el Señor Enciso Torres en ese audio que se ha actuado que tenia el peritado con una transmisión de manera completa y me reconoce que conflicto de intereses existe y con esa acta con el supuesto testigo protegido realizado a la EFICOP del Señor Eutaria con el usuario Quispe Chanaque pues orbitaron la detención preliminar de mi defendido y lo hicieron sufrir treinta y cinco (35) días de prisión y porque configuraron un hecho de Organización Criminal y ante estos hechos narrados, pues ¿Qué es lo que debe de hacer la defensa o que debería de hacer un abogado? Por que no dar la cara o hacerse el loco o cubrir el delito por el cual se me esta imputando, pues ¿Qué debe hacer un abogado? ampararse en el secreto profesional cuando hay un delito, pues considero



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

que no, pues la conciencia me obliga en primer lugar a poder denunciar y a quejar a los fiscales que están obligados y así se hizo y están abiertas estas investigaciones, pues ¿acaso debí callar? pues déjeme decirle que el código de ética del colegio de abogados me autoriza en ir a los medios de comunicación cuando sean complicados mis derechos como abogado al actuar en incompatibilidad o cuando se haya ofuscado los derechos de mi patrocinado al hacerle sufrir la prisión en detención preliminar y prisión preventiva de manera impune en los hechos que se haya corregido pero proseguimos con la investigación, pues acaso ¿Debí cubrir o guardar estos hechos en un clima o investigación en donde existen varias irregularidades? Porque aquí lo que se quería llegar como lo detuvieron y le hicieron criminal al Señor Nicanor Boluarte quien fue el hermano de la presidenta en querer llegar a la presidencia y también a sus defensores como lo es el doctor Mateo Castañeda, pues Señor Juez yo creo que se actuó en defensa de los derechos que tengo como abogado y pues no me pueden utilizar o anticipar en total desconocimiento en que yo estaba en incompatibilidad toda vez que yo no pude generar perjuicio a quien yo inicialmente he defendido. (Registro en audio)

V) PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERACIONES GENERALES

La función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El Estado ya no tiene un poder absoluto como lo era antiguamente, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, que provienen de la Constitución, como de los tratados internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que a la postre, es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

y de todo su ordenamiento jurídico.¹ Es así que cuando el Estado, a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

Así, en un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona, el principal fundamento para que el Órgano Jurisdiccional pueda ejercer su función punitiva, esto es, imponer la sanción penal contra un ciudadano, es que se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, sin lugar a duda: a) la existencia de los hechos materia de imputación y b) la responsabilidad del procesado respecto al hecho. Para ello, será necesario valorar objetivamente cada uno de los medios de pruebas actuados y recabados durante la secuela del proceso; pues la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto y exige que las conclusiones a las que se llegue, respecto al caso, sean producto de un análisis razonado y sobre la base de la prueba² válidamente obtenida.

Principio de Legalidad: El principio de legalidad en materia penal, ha sido recogido en el literal “d” del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: “**Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible**”; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin,

¹ Francisco Muñoz Conde: “Derecho Penal Parte General”; 5ª Edición; Editorial Tirant lo Blanch; Valencia – España; 2002; pág. 70.

² En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Nro. 2101-2005-HC/TC, 6712-2005HC/TC.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado está legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no algo adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal.

Principio de Lesividad: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla; que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, naturaleza individual, comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (art. IV del título preliminar del Código Penal); en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.

Principio de responsabilidad penal: El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal consagra el Principio de Responsabilidad o Culpabilidad, establece, “**La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**”, que siendo ello así, el párrafo e) del inc. 24) del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Estado, establece que toda persona es considerada inocente, mientras



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

no se le demuestre judicialmente su responsabilidad, derecho fundamental del que se deriva el axioma jurídico, que para emitir declaración judicial de culpabilidad es menester que se actuara ante el Órgano jurisdiccional un mínimo de pruebas de cargo suficiente que acredite el actuar doloso o culposo del agente y que menos puede fundarse en la sola sindicación del agraviado.

La **sentencia** constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Dicho en otros términos la sentencia **“Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena dando fin al proceso”**³.

Además, es principio fundamental que **la prueba** debe constituir fundamento de la sentencia, en tal sentido, ello dentro del procedimiento penal debe constituirse en eficaz a través de su acopio legítimo, selectivo y suficiente, tornándose de esta manera en medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles a efectos de permitir un cabal conocimiento del Thema Probandum, lo que nos va a permitir sustentar un pronunciamiento certero y válido sobre el fondo, en el sentido de que una vez precluida la etapa probatoria y llegado el estadio de dictar sentencia, la Juzgadora debe hacer una rigurosa e integral valoración de la prueba, procedimiento que constituye el sustento de la misma en atención a su vinculación directa y estrecha a fin de declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

Siendo exigencia de la función jurisdiccional, en materia penal, que el delito objeto de juzgamiento, se encuentre previsto como tal en el Código Sustantivo vigente y que, en el marco de un debido proceso, **tanto su comisión y existencia así como la responsabilidad del autor o autores, queden plenamente acreditados**, teniéndose presente al respecto que la

³ Sánchez Velarde, Pablo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial IDEMSA, Lima, Mayo de 2004, p. 605.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

culpabilidad se prueba y la inocencia se presume; principios y derechos contenidos en los incisos tercero y quinto del artículo 139° de la Constitución Política. Bajo éste esquema argumentativo y legal, de la apreciación valorativa de los hechos así como de la compulsión de las pruebas aportadas, se debe tener en consideración que la finalidad del proceso penal es reunir las pruebas suficientes sobre los hechos investigados y establecer con ello el grado de participación y por ende la responsabilidad penal que haya tenido el autor o partícipes en su ejecución; así, la función de acusar en el proceso penal es de competencia única del Ministerio Público, quien, de acuerdo a las pruebas actuadas y su criterio de objetividad decidirá si formula acusación o no, situación que, luego de su puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, deberá ser analizada por la Juez en atención a los parámetros que la Ley le franquea para el caso concreto.

✓ **ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN, VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA Y RAZONAMIENTO JUDICIAL.**

El establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar la valoración de la prueba actuada, con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos a la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.

✓ **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:**

Artículo 409-B.- Revelación indebida de identidad*
El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, Agente Encubierto o especial, o información que permita su identificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

✓ **DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

PRIMERO. Hechos controvertidos⁴.

Hipótesis del Ministerio Público: Los abogados Barriga y Castañeda revelaron la identidad de un testigo protegido, en panamericana televisión, sin permiso alguno.

Hipótesis de la defensa: Las hipótesis son:

- **Barriga Bernal:** El testigo protegido auto develó su identidad, de manera que no es posible revelar aquello que fue revelado por el propio protegido.
- **Mateo Castañeda:** No hubo revelación alguna de su parte. No se difundió dato alguno que pudiera señalar una identidad determinada.

SEGUNDO. Motivación como expresión comunicativa.

2.1. En los estados democráticos, las resoluciones son instrumentos de expresión lingüística que sirven para comunicar las razones de una decisión. Es decir, la motivación no es un mero requisito formal de validez para la debida conformación de un acto procesal, sino que responde a un fin comunicativo.

2.2. Para cumplir con tal fin, la comunicación debe ser eficaz, lo que solo se logrará con una resolución breve, simple y sencilla, que pueda ser entendida por todos sus destinatarios (abogados, fiscales y órganos no especializados en derecho). No es una exigencia lingüística frívola. Es un aspecto clave que la decisión emitida permita al justiciable informarse cabalmente de sus alcances, en cuanto le afectan, y coadyuve a la organización de sus competencias.

2.3. La brevedad de la resolución es condición necesaria -pero no suficiente- para optimizar su calidad. En ese orden, es un imperativo que el órgano

⁴ Corresponde a lo que Renzo Cavani denomina el ejercicio de organización del proceso. Para Roger Zavaleta (2014), la fijación de puntos controvertidos cumple una función metodológica y otra procesal. La primera, como criterio de ordenación de la argumentación y, el segundo, como coadyuvante a la fijación del thema probandum; en: Los problemas de justificación externa como problemas del caso. Instituto de Investigación Jurídica UNAM, p. 134-144.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

judicial redacte de forma coherente, clara, sencilla y directa las razones que fundamentan su decisión. El juez debe ser pulcro en la construcción de la justificación interna y externa, lo que no puede ser sustituido con meras afirmaciones de autoridad.

TERCERO. Alcances sobre el delito de revelación de identidad.

3.1. Se trata de un delito incorporado al Código Penal (CP) peruano mediante el Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007. La jurisprudencia Suprema sobre el particular, es escasa, lo que demuestra su bajo índice de configuración o comisión en la práctica forense. De manera que, **la doctrina nacional**, aunque también limitada, resulta la fuente nuclear para dotar de contenido interpretativo a sus elementos, tanto descriptivos como normativos.

3.2. El supuesto de hecho imputado es *“El que indebidamente revela la identidad de un testigo protegido”*. Del enunciado resulta nuclear definir el contenido de **i) la conducta típica (revelar)**, **ii) la condición de la conducta típica (indebido)**, **iii) el objeto de la conducta típica (identidad de un testigo protegido)** y **iv) el sujeto pasivo de la acción típica (el testigo protegido)**, que tiene un carácter especial. Para ello, este juzgador desarrollará el **marco teórico** de aplicación al caso concreto, que podrá ser, posteriormente, sometido a control intersubjetivo.

3.3. **Revelar** supone descubrir o poner de manifiesto determinada información o dato que tenga el carácter previo de reservado o desconocido. Se **devela** aquello que no se conocía, por lo que si se emite información que fuere conocida con anterioridad, ello no corresponderá a una revelación, sino a un mero acto informativo o de reproducción. Precisamente por ello, es que este acto **se agota** solo en la primera ocasión en que se divulga o se expone la información, previamente, no conocida.

3.3.1. Esta, a su vez, debe tener **aptitud difusiva**, es decir, que la información develada pueda ser, a partir del primer acto, **conocida** por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

multiplicidad de agentes (de ahí su condición de **delito comunicacional o expresivo**) y, por otro lado, que el objeto de revelación sea determinado y no, meramente, determinable. La divulgación es afirmativa o convincente; no dudosa, presuntuosa o sospechosa⁵.

3.4. La revelación debe tener la condición de **indebido**. La **ilicitud** a la que el adverbio se refiere supone la comunicación de información cuya difusión no es permitida, es decir, que tiene **carácter de reservada**. Esto último debe estar previsto en **fuentes legales**⁶, de modo que se impone un **deber institucional** de preservación de dicha reserva. En concreto, este se encuentra contenido en Decreto Supremo N.º 020-2001-JUS – Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas. Solo estará justificada la infracción a tal deber, del mismo modo, por **mandato legal**⁷ o, en la ponderación con derechos constitucionales, especialmente derivados del derecho de defensa⁸.

3.5. Lo que es objeto de revelación es la **identidad** de un **testigo protegido** (en la imputación en el caso concreto). Primero, el carácter de protegido del testigo da cuenta de la institución del deber mencionado en el fundamento anterior. Segundo, lo que es *strictu sensu* objeto de difusión tiene un contenido de especial dilucidación.

3.5.1. La **identidad** es un concepto amplísimo, que ha merecido estudios exhaustivos. Es el maestro sanmarquino Carlos Fernández Sessarego el que, indiscutiblemente, ha dotado de contenido a este concepto, en el Perú. Señala él que la identidad personal es el conjunto de atributos y

⁵ García-Navarro, E. (2024). Derecho Penal parte especial TIII. Grijley, p. 607.

⁶ La no existencia de mandato legal expreso generaría la operancia del mandato constitucional por el cual se confiere la posibilidad de hacer lo que no está prohibido expresamente por ley.

⁷ Artículo 10 del Decreto Supremo N.º 020-2001-JUS.

⁸ Peña Cabrera Freyre señala que “en algunas oportunidades es necesario revelar la identidad de los órganos de prueba, a fin de materializar los fines procesales, como sería el derecho que tiene el sindicado del colaborador, para contradecir los argumentos propuestos por aquel en el marco del contra examen. No se puede ejecutar si previamente el abogado no conoce la identidad del testigo; máxima si el contrainterrogatorio tiene también por objeto desacreditar a la persona del testigo” (p. 319-320, citado por García-Navarro, 2024, p. 609-610)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

características que permiten individualizar a la persona en sociedad⁹. Este mismo, lo cual ha sido asumido por la jurisprudencia Suprema, sobre todo la de especialidad civil, reconoce que esta se expresa de forma bifurcada, desde un sustrato **estático** y otro **dinámico**.

3.5.2. La **identidad estática** está compuesta por los primeros elementos personales que se hacen visible en el mundo exterior. Aquí, cabe señalar a los signos distintivos, como el nombre (título del nombre, nombres de pila, apellidos, apellido de soltera, sufijo del nombre), el seudónimo, la imagen y otras característica físicas que diferencian a una determinada persona de las demás. La **identidad dinámica**, de otro lado, se constituye por el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad¹⁰.

3.5.3. En concreto, en materia penal, frente a su amplitud conceptual, la **identificación**, esto es, la exposición de la **identidad** de una persona, debe comprender todas las características, tanto dinámicas como estáticas, que permitan la **individualización** de esta. No resultará necesario, por tanto, exhaustividad en la caracterización de la persona, sino que bastará con la descripción de las características personales básicas para saber que el remitente se refiere al órgano de prueba. Si la **descripción** resultare **imprecisa e incompleta** y, por tanto, no permitiese la virtualidad de la individualización¹¹, la revelación no será de la identidad, sino de datos dispersos sin concatenación, deviniendo el hecho en atípico.

3.6. El sujeto pasivo de la acción, en el caso concreto, es un **testigo protegido**. Dicha condición solo podrá ser obtenida mediante disposición fiscal o resolución judicial que así lo determine, de conformidad con el procedimiento instituido por el artículo 248 del Código Procesal Penal. Solo

⁹ Fernández-Sessarego, C. (2015). Derecho a la identidad personal Segunda Edición. Instituto Pacífico, p. 116.

¹⁰ Ob. Cit., p. 116-117.

¹¹ De ahí que, García-Navarro indique que “importa rescatar la idoneidad y la realidad informativa, puesto que **no cualquier aczto podría ser considerado suficiente para lograr la identificación del órgano de prueba**” (2024, p. 606).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

con ello se instaura el deber institucional, conforme se ha señalado en el fundamento 3.4.

CUARTO. Evaluación de las tesis planteadas. Evaluación de evidencia conjunta.

4.1. Es un **hecho no controvertido** que el ciudadano Juan José Enciso Torres posee la condición de **testigo protegido**, en tanto fue determinado como tal en la disposición N.º 14. De otro lado, es un **hecho probado**, a partir del vídeo visualizado del sitio web <https://www.youtube.com/watch?v=GwIXbx6aXDk&t=212s> que ambos acusados asistieron al set de "Panamericana Televisión" para ser entrevistados en el programa dominical "Panorama", nacionalmente reconocido, el 30 de junio de 2024, emitiendo las declaraciones que se obtienen de la visualización del reportaje periodístico. Es decir, **esa entrevista ocurrió, se llevó a cabo, y es lo dicho en ella lo que se evaluará.**

4.2. La imputación versa sobre un hecho puntual y de relevancia pública. Se les sindicó a ambos ciudadanos haber **revelado** el nombre de un testigo protegido en un programa de televisión de señal abierta. En ese contexto, el *quid* del asunto está en determinar si alguno de ellos **puso en descubierto** la identidad legalmente resguardada del testigo.

4.3. En la entrevista, el ciudadano Castañeda Segovia **interviene primero**. El extracto relevante de este es:

“(…) y además de eso hace poco han captado a un cliente mio al señor **Enciso, que era colaborador contra Vizcarra**, que entregó y devolvió dinero, un inmueble, su colaboración eficaz iba muy bien, y lo han captado en una reunión sin abogado – el doctor era su abogado, dará más detalles - para obligarlo y presionarlo bajo amenaza de detenerlo de nuevo, **para que declare**, ya no en el caso de Vizcarra, sino **en mi caso, como un testigo protegido** (…).”



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

4.4. Objetivamente, de su alocución, se extraen tres referencias informativas: **i)** El apellido Enciso, **ii)** que él era colaborador contra Vizcarra y, **iii)** que lo convocaron para que declare en un caso en su contra (de Castañeda Segovia) como testigo protegido. Siendo datos que fueron emitidos de forma **aislada y en una primera ocasión**, no informan con **precisión e indubitablemente** que se trataba de una referencia directa a algún testigo protegido o, en todo caso, que se trataba de una persona en específico.

4.4.1. A partir de los datos emitidos, no era posible **individualizar** a alguna persona con los niveles de concreción que el contenido del elemento normativo exige. No se trató de una descripción definida ni suficiente que permitiera tal ejercicio; las presunciones construidas a partir de datos imprecisos **no bastan** para generarse convicción sobre la **identidad** de una persona. Ello determina que se reveló datos que, en su conjunto, no admiten la configuración de la **identidad**, como elemento normativo del tipo de injusto. Siendo ello así, la conducta imputada a este ciudadano resulta **atípica**.

4.4.2. Cabe aclarar que, el Ministerio Público, en su acusación escrita, alegatos iniciales y finales, **no ha señalado** por qué motivos la información analizada supondría rasgos o elementos propios que permitieran individualizar, presuntamente, al testigo protegido. Solamente **lo presumen**, más no construye argumentación jurídica alguna, sostenida en alguna fuente del derecho, con la que pudiera sostener la aparente suficiencia que, con esta acusación, se plantea. Se reitera que se trató de un hecho **atípico**.

4.5. En la misma entrevista, después de la alocución de Castañeda Segovia, el coacusado Eduardo Simeón Barriga Bernal introdujo la siguiente información:

“(...) en esa conversación, buenas noches ante todo, participan, mi persona el que habla, porque era el abogado del señor Enciso, y **el señor Juan José Enciso Torres, que es un colaborador develado,**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

es decir, con nombre completo, (interrupción de la periodista) **Jefe de mantenimiento de Provías que estuvo en el caso Vizcarra** (interrupción de la periodista), **colaborador en el caso Vizcarra, yo fui su abogado y lo hice colaborador**, entonces, en esas circunstancias la Fiscalía lo llama e impide que esté su defensa, conocían su teléfono, estábamos en colaboración, permanentemente en el mes de marzo (...)"

4.7. La información vertida por el acusado Barriga Bernal es totalmente precisa y permite la individualización de la persona a quien le fuere otorgada protección como testigo. Se ingresa como información **i)** su nombre completo: Juan José Enciso Torres, **ii)** la labor que ejercía, **iii)** la empresa en la que ejercía la labor encomendada, **iii)** su participación certera en un proceso de colaboración eficaz en el caso del expresidente Martín Vizcarra, en tanto, **iv)** él (Barriga Bernal) era su abogado. Es decir, se trata de datos concretos y específicos que permiten, sin lugar a dubitaciones, entender que se trata de aquella persona que tiene protección, en su calidad de testigo, según lo consignado en la disposición N.º 14.

4.8. Estamos, sin duda, ante una **individualización** de quien posee la condición de testigo protegido. Sin embargo, lo controvertido aquí es determinar si tal información fue propia de una **revelación** o de una **reproducción**, como en el caso del coacusado anterior. Al respecto, el acusado Barriga Bernal señala que el referido testigo protegido **develó** su propia condición, de manera que lo que él (Barriga Bernal) habría realizado es un mero acto informativo, más no una revelación. Para tales efectos, adjunta un audio debidamente peritado, en el que, presuntamente, el testigo protegido **le habría dado a conocer dicha condición**, es decir, habría decidido, de mutuo propia, sustraerse de la protección de su identidad.

4.9.1 Al respecto, es de señalar que, asumiendo que se trató de una **auto develación** de la identidad del propio testigo, dicha acción habría sido ejercida dentro de los límites permitidos para la organización de su propia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

competencia. En efecto, la protección de la identidad es un **beneficio** que es otorgado, de buena fe, por el Estado, frente a la ponderación que realiza el órgano estatal respecto a las circunstancias de peligro que el testigo podría afrontar de conocerse los datos que lo identifican. En ese sentido, si es que el ciudadano protegido decide, bajo una legítima **objeción de conciencia**, no hacer uso de aquel beneficio o ejercerlo, estará organizando legítimamente su competencia bajo la **aceptación** de que tal protección ya no surtirá los mismos efectos, tal como una autopuesta en peligro.

4.9.2. No obstante, la **auto develación** de la identidad no implica, necesariamente, un acto revelatorio que habilite a otros a difundirlo **en todos los contextos**. Como señalamos en la sección anterior, la revelación exige **capacidad difusora**. Si ello se da dentro de un contexto **privado**, cuyos destinatarios no generen virtualmente una plausible posibilidad de divulgar la información a una cantidad indeterminada y se genere un auténtico escenario de peligro, lo único que se instaurará será el **deber de dicha audiencia privada de mantener en reserva dicha información**, es decir, **de no revelarla**.

4.9.3. Esto es así en tanto, desde una interpretación teleológica de la norma, lo que el legislador busca proteger es la **seguridad personal** del testigo que fuere protegido, de manera que si la información auto develada por el testigo protegido es, aun así, **resguardada** por los destinatarios a quien, conscientemente, este decidió informar, claramente no habrá un **daño concreto** que exija una actuación de la justicia penal. *Contrario sensu*, si se **infringe el deber** instaurado, a partir de la comunicación del propio testigo protegido o colaborador eficaz, por parte del destinatario de tales datos, difundiendo **masivamente** a una cantidad indeterminada de personas estos, es claro que la conducta merecerá reproche, porque se está procurando la **desprotección con subsecuente amenaza potencial** en contra del auto develado testigo protegido.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

4.9.4. Esto tiene un especial sustrato en la realidad judicial. Es muy común en el Perú, dentro de la operancia del fenómeno de la judicialización de la política, que algunos testigos protegidos o colaboradores eficaces **auto develen** su identidad de forma pública y masiva, de manera que se habilita a la ciudadanía, a partir de una **auto asunción del peligro**, a manipular dicha información para fines lícito o ilícitos. Pero, distinto es que el testigo o colaborador legalmente protegidos confíen su condición e identificación a un círculo cerrado de personas que no difundan dicha información, lo que no generaría ningún riesgo latente, conforme a la **finalidad de la norma**, que es la de evitar los riesgos de peligro producto de la sustracción de la reserva de la identidad protegida.

4.10. En tal sentido, asumiendo la propia hipótesis del acusado abogado Barriga Bernal, si a este, el testigo protegido **le confesó** tener dicha condición, por tanto, se **instauró el deber respecto del primero de no revelar tal información**, es decir, no ventilarla a través de medios que tuvieran una alta aptitud difusora que pudiera trastocar la efectividad de la medida de protección otorgada al testigo. La mera auto develación no las debilitaba; que el abogado Barriga Bernal lo haya hecho en un medio televisivo, de señal abierta y a nivel nacional, sí lo genera así. Cometió una conducta que **incrementó el riesgo permitido**, por lo tanto, el tipo de injusto le es plenamente aplicable, sin que pudiera estar justificado por motivo alguno.

4.11. Barriga Bernal reveló la información de forma indebida, en tanto no obraba en autos título legal que lo habilitara a hacerlo o su divulgación no era necesaria para el ejercicio de derechos como el de defensa, de contradicción, entre otros. De manera que, la revelación, en efecto, no fue debida.

SEXTO. Estándar probatorio.

La legislación adjetiva aplicable no ofrece criterios claros para valorar la prueba, o sea, no ofrece estándares racionales para dicho ejercicio. Dicha



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

ausencia legislativa hace que el órgano juzgador deba plantear reglas de prueba sobre la base de propuestas teóricas epistemológicas.

El artículo 283 del CdePP establece que la evidencia obtenida debe ser valorada con criterio de conciencia, estándar que es claramente subjetivo. Sin embargo, el artículo 284 del mismo cuerpo normativo establece como parámetro el criterio de suficiencia para emitir sentencias absolutorias, en las que habrá que justificar por qué las pruebas no son suficientes para establecer la culpabilidad. *Contrario sensu*, deberá establecerse la aptitud de las mismas para enervar la presunción de inocencia.

El criterio de suficiencia, aun así, sigue siendo indeterminado. Esto exige plantear un mínimo objetivo que permita dotarlo de contenido. Ello, para efectos de que la justificación pueda ser objeto de control intersubjetivo y la decisión se tome con seguridad predecible. Es, en tal sentido, que la Suprema Corte ha asumido el siguiente estándar:

Para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como prueba al proceso.
- b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis *ad hoc*.

Así, como hemos señalado, deberemos identificar cuál de las dos (2) hipótesis tiene mayor grado de corroboración respecto de la otra, a partir de la evaluación individual y conjunta de la evidencia de autos. Así, tenemos que:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

- La capacidad explicativa de la tesis oficial del Ministerio Público, en el extremo de la imputación formulada en contra de Castañeda Segovia, es nula, en la medida en que no tomó en cuenta los alcances jurídicos de los elementos normativos que integran el tipo penal postulado. Por el contrario, conforme se precisó en los alegatos de apertura, se demostró que la conducta ejecutada por el imputado no se configuró como un **acto de revelación**, sino como **uno meramente informativo**, en tanto mencionó datos insuficientes que permitieran la individualización del entonces testigo protegido.

Como se ha señalado, la hipótesis fiscal ha tomado en cuenta a los datos emitidos por Castañeda Segovia como **indicios** de una referencia directa al testigo protegido Juan José Enciso Torres, cuando el tipo penal requiere afirmaciones **concluyentes y sin lugar a interpretación** que permitan individualizar a dicha persona, lo cual, ha quedado demostrado a partir de la evaluación de las hipótesis. No se cumple con el estándar probatorio en este extremo.

- Por otro lado, la capacidad explicativa de la tesis oficial del Ministerio Público, en aquel otro extremo de la imputación formulada por Barriga Bernal sí es suficiente, en tanto la conducta que realizó sí se subsume en el tipo penal postulado. Más bien, la tesis alternativa planteada por la defensa del imputado no resultó eficaz, en tanto desconocía del contenido de los elementos normativos del tipo penal y del deber que se instauró frente a él al habersele puesto en conocimiento la información que exigía reserva al obtenerla. Que el testigo protegido, bajo su propia hipótesis, le haya informado sobre su condición de protección, en vez de habilitarlo a que Barriga Bernal lo difunda, instauraba en él el deber de reserva de la información obtenida, en tanto la norma busca **evitar la generación de contextos peligrosos a los testigos protegidos y colaboradores**. En ese sentido, la hipótesis fiscal cumple con el estándar de suficiencia probatoria.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

SEXTO. Determinación de la responsabilidad penal.

6.1. La conducta de Casteñeda Segovia es **atípica**, en tanto no se configura el verbo típico rector. Dicho ciudadano **no reveló la identidad del testigo protegido Juan José Enciso Torres**, sino que solamente emitió datos que no permitieron, de forma concluyente, su individualización. Ello no generó un escenario de aptitud peligrosa.

6.2. Por otro lado, Barriga Bernal sí **reveló la identidad del testigo protegido**, cuya identidad no había sido formalmente develada por ninguna persona, hasta el momento en que lo emitió. Que le haya informado telefónicamente, conforme consta del audio que sustentó su hipótesis alternativa, cuál era su identidad, no lo habilitaba a divulgarla en televisión nacional; por el contrario, instauró en él un deber de resguardo de dicha información, el cual **infringió**. Se trató de una conducta manifiestamente **dolosa**, lo cual se desprende de la **forma y contexto** en el que ello ocurrió. Se difundió tal información reservada i) en un programa de señal abierta, a nivel nacional y, ii) con la previa reproducción del audio, cuyo contenido es tomado como verdadero a partir de la propia pericia ofrecida por este mismo encausado, en el que él y el entonces testigo protegido mantuvieron una conversación. Entonces, este tenía pleno conocimiento de su actuación, asumiendo el riesgo que suponía su divulgación.

• **PENA A IMPONERSE**

Establecida la existencia de un hecho delictivo es necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde aplicar al autor del delito cometido, en ese sentido el delito materia de instrucción está tipificado en el artículo 409- B Código Penal, establece una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor seis años, siendo dentro de esos márgenes que corresponde determinar la pena concreta para el caso.

- El Ministerio Público ha solicitado la imposición al acusado, la pena de CUATRO años de pena privativa de libertad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

Así, el Juzgador considera tener en cuenta factores que inciden en la determinación judicial de la pena como son:

- De forma genérica:
 - Se trata de una persona con estudios superiores
 - No cuenta con antecedentes penales, que lo califiquen como un agente reincidente, por lo que nos encontramos ante un agente primario.
 - Por la naturaleza de la acción, se trata de un delito de carácter doloso.
 - No se trata de una persona con carencias sociales o económicas.
- De forma específica:
 - Su calidad de autor.
 - Consecuentemente, se verifica que, en la situación del acusado, no se presentan circunstancias cualificadas agravantes ni atenuantes,

Por lo que, de conformidad con el literal a) numeral 2) del artículo 45°A del Código Penal¹², por la condición de primario del imputado, debemos situarnos dentro del tercio inferior de la pena fijada para el tipo penal.

Así tenemos que los tercios para el delito materia de imputación están fijados conforme al siguiente recuadro.

Tercio inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
De 04 años a 04 años y 08 meses	De 04 años 8 meses a 05 años 4 meses	De 05 años 4 meses a 06 años.

Siendo así, corresponde ubicar la pena concreta en el tercio inferior del rango de la pena legal para el delito MENCIONADO, conforme a lo estipulado en el artículo 45° A y 46° del Código Penal, esto es de 04 años a 04 años 8 MESES de pena privativa de libertad.

Asimismo, corresponde la aplicación de los siguientes principios:

¹² Artículo 45°A literal a) numeral 2): "cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena se determinará dentro del tercio inferior"



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

- Principio de Legalidad contenido en el artículo II del Título Preliminar que señala “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.
- Principio de lesividad contenido en el artículo IV: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.
- Principio de Proporcionalidad contenido en el artículo VIII: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Siendo que este delito se encuentra reprimido con pena privativa de libertad no menor de 04 años en su extremo mínimo, ni mayor de 06 años en su extremo máximo la que se encuentra dentro del marco punitivo conforme a lo previsto en el artículo 45°A numeral 2 literal a) del Código Penal.

De la pena privativa de libertad suspendida: Respecto de la condición de la pena a imponer, en lo referente a la suspensión de la efectividad de la pena, se debe tener en cuenta lo que señala el artículo 57° del Código penal, el cual prescribe que el juez puede suspender la ejecución de la pena, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: a) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito; y c) que el agente no tenga condición de reincidente o habitual.

- a) En el presente caso, se verifica que el delito materia de acusación está sancionado con pena privativa de libertad menor de cuatro años en su extremo mínimo.
- b) El acusado ha concurrido a todas las citaciones efectuadas por el órgano jurisdiccional, no tiene otro proceso pendiente.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

c) Se trata de un agente primario.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, ha tenido ocasión de pronunciarse respecto al Principio de Finalidad de las penas, en el R.N: N° 935-2004 Cono Norte; en el cual estableció: “El derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal Peruano vigente y estos principios, que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es ultima ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de libertad. (...)”.

Estando a todo lo antes señalado, a criterio de esta judicatura, se le debe dar una oportunidad al acusado, para que cumpla su condena en libertad, bajo reglas de conducta. Para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que ésta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el acusado, su grado de educación, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE FIJAR REPARACIÓN CIVIL

El artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal establece que la Reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo que la institución de resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la agraviada.

En ese sentido, en su alegato final el actor civil solicitó como pretensión el pago por reparación civil ascendente a la suma de S/15000 (QUINCE MIL SOLES). Al respecto, debemos analizar los elementos de la responsabilidad extracontractual: antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad, daño producido):

- De la antijuricidad: Respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado evidenciado en juicio que el acusado con su conducta desplegada ha vulnerado el bien jurídico protegido.
- De la existencia de los factores de atribución: Se verifica la presencia de dolo en la actuación del acusado. No se verifica alguna afectación en el estado de conciencia del mismo al momento de ocurrencia de los hechos.
- De la relación de causalidad: entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Conforme se ha descrito en los considerandos anteriores el acusado ha propiciado un perjuicio contra la agraviada.
- Daño producido: en el presente caso se reveló la información de forma indebida, en tanto no obraba en autos título legal que lo habilitara a hacerlo o su divulgación no era necesaria para el ejercicio de derechos como el de defensa, de contradicción, entre otros. De manera que, la revelación, en efecto, no fue debida.

En consecuencia, al concurrir los cuatro elementos de la responsabilidad extracontractual en el presente caso, debe producirse para el acusado el pago de la Reparación Civil a favor del actor civil que debe ser determinado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

teniendo en cuenta la capacidad económica del responsable, pues el monto a indemnizar se encuentra en relación directa con el perjuicio ocasionado.

A criterio de este juzgado el monto solicitado por el actor civil de ser ajustado al daño sufrido, teniendo en consideración la aplicación de los principios que la norma procesal requiere tener en cuenta al momento de fijar el monto de reparación civil.

RESPECTO DE LAS COSTAS

El artículo 497° del código procesal penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente resolución, y son de cargo del vencido, y en el caso concreto, se debe de condenar a EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL al pago de las mismas, las que se liquidarán en ejecución de sentencia. Por otra parte, el artículo 499,1 establece que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, siendo una sentencia absolutoria se exime a la fiscalía del pago de costas.

IV. PARTE DECISORIA:

PRONUNCIAMIENTO:

Por estos fundamentos, de conformidad con los artículos I, IV, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar, artículo 36°, 45°, 45°A, 46°, 57°, 58° y 409-B del Código Penal, concordante con los artículos 158, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal, el señor Juez del Vigésimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

I. **ABSUELVE** a **MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA** por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la de Revelación Indevida de Identidad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409°-B del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – representado por el Procurador Público del Ministerio Público. Dispongo que **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea esta sentencia, se proceda a la **ANULACION** de antecedentes que se hayan podido generar, y **REMITASE**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGESIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

(Av. Iquitos 198, esquina con jirón Antonio Raimondi N° 297 – La Victoria)

los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Ejecución de sentencia.

II. CONDENA a **EDUARDO SIMEON BARRIGA BERNAL**, como **AUTOR** del delito contra la Administración de Justicia, en la de Revelación Indebida de Identidad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409°-B del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – representado por el Procurador Público del Ministerio Público. como tal se le impone la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE TRES AÑOS- PERIODO DE PRUEBA**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez.
- b) No cometer nuevo delito doloso
- c) Comparecer cada TREINTA días ante el Registro de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, y dar cuenta de sus actividades.
- d) Cumplir con el pago íntegro de la reparación civil.

Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse efectiva para cumplirla en cárcel pública en aplicación del artículo 59° numeral 3 del Código Penal ante el incumplimiento de las reglas de conducta.

III. SE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL en la suma ascendente a **DIEZ MIL SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, mediante depósito en el Banco de la Nación al mes siguiente de consentida la sentencia.

IV. DECLARAR que respecto del pago de las costas está se liquidará por el juzgado que corresponda en la ejecución de la sentencia.

V. MANDO: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro y se emitan los boletines de condena correspondientes tomándose razón donde corresponda y en su oportunidad **REMÍTASE** el cuaderno correspondiente al respectivo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que tendrá a cargo la ejecución de sentencia. Notifíquese y oficiese lo establecido.